



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1001
IBAGUÉ TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN
73001-31-09-007-2026-00119-00

ACCIONADA: IRREVERENTE – TIL TOL –
INSTAGRAM , FACEBOOK, EL
HORMIGUERO TOLMA, ALERTA
TOLIMA, MESA INFORMATIVA

ACCIONANTE: ARELEDYS DÍAZ SOSA

VULNERADO: ACCIONANTE

FECHA RECIBO: 22/07/2026

FECHA
ADMISIÓN: 23/07/2026

DERECHO PETICIÓN, DEBIDO PROCESO
VULNERADO: HABEAS

CUADERNO: ORIGINAL

2026-00119-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Ibagué-Tolima, 23 de julio de 2026. En la fecha, dejo constancia que el día 22 de julio de 2026, se recibió de la Oficina Judicial - Reparto penal de esta ciudad, Mediante Acta de Reparto No 5306 la presente acción de tutela de primera instancia, instaurada por el profesional de derecho el Dr. **REINSON FIRDANI CALDERÓN LÓPEZ**, en representación de la señora **ARLEDYS DÍAZ SOSA**, en contra la **MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL IRREVERENTE IBAGUÉ, EL HORMIGUERO**.

Queda radicada bajo el No. 73001-31-09-007-2026-00119-00.

Pasa al Despacho del señor Juez para proveer.

Cordialmente,

LINA MARCELA VARÓN CASTILLO
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Ibagué-Tolima, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001-31-09-007-2026-00119-00

ACCIONANTE: ARLEDYS DÍAZ SOSA

REPRESENTANTE LEGAL. DR. REINSON FIRDANI CALDERÓN LÓPEZ

ACCIONADAS: MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES EL IRREVERENTE, TIL TOK, INSTAGRAM, FACEBOOK, y el periodista ANDRÉS INFANTE.

1.- Se avoca el conocimiento de la presente demanda de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 333 de 2021, acción interpuesta por la señora **ARLEDYS DÍAZ SOSA** mediante representante legal en contra de la **MEDIOS DE COMUNICACIÓN -IRREVERENTE IBAGUE**, el señor **ANDRÉS INFANTE** periodista Irreverente, Redes sociales **FACEBOOK** y **COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA** (propietaria de la marca TikTok) y **TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S**, y **INSTAGRAM**; además **VINCULAR** a los señores **ANDREA CASTAÑO**, **DIANA CASTILLO CUERVO**, **ALAN ESTEBAN PAÉZ** y **OSCAR ANDRÉS CASTILLO CUERVO**, **FISCALÍA 77 LOCAL IBAGUÉ**, **JUZGADO 2 SECCIONAL CAIVAS DE IBAGUÉ**, **FISCALÍA 66 CAIVAS IBAGUÉ- EL HORMIGUERO TOLIMA**, **ALERTA TOLIMA**, y **MESA INFORMATIVA**.

Córrasele traslado a las entidades accionadas y vinculada de las respectivas piezas procesales, para que, dentro del término de **UN (1) DÍA HÁBIL** siguiente a la notificación de esta decisión, se pronuncien respecto de lo manifestado por la accionante.

2- Requierase al **ACCIONANTE**, con el fin de proporcionar los datos de ubicación para notificación de **ANDREA CASTAÑO**, **DIANA CASTILLO CUERVO**, **ALAN ESTEBAN PAÉZ** y **OSCAR ANDRÉS CASTILLO CUERVO**.

3.-**OFICIAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, con el fin de solicitar su colaboración y en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, publique en su página web la presente notificación con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de **FACEBOOK** y **COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA** (propietaria de la marca TikTok) y **TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S**, y **INSTAGRAM**.

5.- Téngase como pruebas los documentos que obran en el escrito de tutela.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

6.- Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en el contradictorio.

CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS MENDOZA MARROQUÍN
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Andrés Mendoza Marroquin
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Función De Conocimiento
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227e406396e8bccdbbf343302386c48d9a4e43f3f5f6fae68d9e04df274293b**
Documento generado en 23/07/2026 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ibagué – Tolima, julio 22 de 2026

Honorable Juez
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Ibagué
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ARLEDYS DIAZ SOSA (CC. 1.005.838.881)**

Accionados: **Medio de comunicación digital el IRREVERENTE
IBAGUE.**

**ANDRES INFANTE Periodista Medio de comunicación
digital el IRREVERENTE IBAGUE.**

Plataformas digitales TIK TOK E INSTAGRAM.

REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.398.589 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 418464 del H. C. S. de la Judicatura, manifiesto a su honorable despacho que he recibido Poder Especial amplio y Suficiente por parte de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.838.881 de Mosquera – Cundinamarca, nacida el día 10 de febrero de 1997, de 29 años de edad , para que en su nombre y representación haga uso del **mecanismo constitucional de Acción de Tutela** que confiere el artículo 86 de la carta magna, con el presupuesto distintivo especial de la subsidiaridad e inmediatez en contra del Medio de comunicación digital el **IRREVERENTE IBAGUE** y el señor **ANDRES INFANTE** Periodista Medio de comunicación digital el IRREVERENTE

IBAGUE, a fin se proteja y tutele los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de Petición, al habeas data, a la dignidad, a la honra, al buen nombre, a la intimidad e integridad psicológica, a la protección reforzada de las víctimas de violencia sexual y derecho a no ser revictimizadas, conforme a la constitución y la jurisprudencia de la corte constitucional, invocando ante su señoría el restablecimiento de los derechos. Así:

1. DERECHO FUNDAMENTAL A TUTELAR

La Dignidad Humana (art. 1 de la Constitución). Máximo cuando se trata de una Víctima de Acceso Carnal Violento y es revictimizada por familiares del sentenciado y canales digitales de noticias que sin control y sin investigar acuden a la injuria y calumnia, sin tener en cuenta el daño inminente que están causando a la persona que sufrió el vejamen sexual.

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la

Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

2. ANTECEDENTES

Primero. Para el día 15 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 03:00 PM, en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur Barrio Boquerón parte alta de la ciudad de Ibagué - Tolima, la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, fue víctima de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** por parte del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 28.949.072, hechos que fueron investigados por la **FISCALIA 66 CAIVAS IBAGUE** y la **FISCALÍA 2 SECCIONAL CAIVAS IBAGUE**.

Segundo. El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, mediante radicado No. 73001600128720170005100. NI. 51896, falla en sentencia de Primera instancia de fecha 26 de enero de 2023, condenado al señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** a la pena principal de 12 años de prisión.

Tercero. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal superior del distrito judicial Sala de Decisión Penal, magistrado ponente **IVANOV ARTEAGA GUZMAN**, de fecha 27 de enero de 2025. Asunto sentencia segunda instancia.

Cuarto. El apoderado del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, interpuso el recurso y el proceso fue elevado a segunda instancia asumiéndolo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL**, Magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, **AP8758-2025**, radicación Casación Acusatorio No. AP8758-2025 – rad. 68877, de fecha 3 de diciembre de 2025, quien inadmite la demanda de casación.

Quinto. El señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, instaura Acción de Tutela, radicado No. 11001-02-03-000-2026-02987-00, en contra del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE, SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Reparto al honorable Magistrado. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Bogotá D.C.

Séptimo. El día 10 de junio de 2026, ante la acción de Tutela instalada por el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, el honorable Magistrado ponente **JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02987-00 - STC9984-2026 (Aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veintiséis) administrando justicia NIEGA el amparo solicitado.

3. HECHOS

Primero. El día 21 de mayo de 2026, el señor **OSCAR ANDRES CASTILLO CUERVO**, hermano del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** y el señor **ALAN ESTEBAN PAEZ**, hijastro del sentenciado

en mención, salen en el medio de comunicación virtual denominado el **IRREVERENTE IBAGUE**, programa dirigido por el señor **ANDRES INFANTE**, quien manifiesta ser periodista de este canal digital, quienes publican el contenido en las Plataformas digitales **TIK TOK** e **INSTAGRAM**, que contiene afirmaciones desbordadas que carecen de la verdad objetiva y lesionan el código penal en la injuria y calumnia y expresiones que responsabilizan y desacreditan, ocasionando una grave revictimización (Art 19 de la Ley 1257) a la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**

Segundo. Para el día 21 de mayo de 2026 instara denuncia penal que surte reparto a la **Fiscalía 77 local de Ibagué**, radicado No. **730016099355202612684** por los **delitos de Injuria, calumnia y otros**, en contra de **ANDREA CASTAÑO (cónyuge)** y **DIANA CASTILLO CUERVO (hermana)** del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** y otros que serían vinculados al proceso, en vista ha brindar declaraciones en el medio digital El Hormiguero Tolima y Mesa Informativa.

Tercero. Para el día 26 de mayo de 2026, se solicita a la **Fiscalía 77 local de Ibagué**, incluir a la denuncia penal bajo el radicado No. **730016099355202612684** a los señores **OSCAR ANDRES CASTILLO CUERVO**, hermano del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** y el señor **ALAN ESTEBAN PAEZ**, hijastro del sentenciado en mención, al igual que a los **MEDIOS DE COMUNICACION VIRTUAL IRREVERENTE IBAGUE, EL HORMIGUERO TOLIMA, ALERTA TOLIMA, MESA INFORMATIVA. REDES SOCIALES (FACEBOOK).**

Cuarto. El día 27 de mayo de 2026, se envía al **MEDIO DE COMUNICACION VIRTUAL IRREVERENTE IBAGUE**, correo electrónico elirreverenteibague@gmail.com, solicitud respetuosa a fin retiren de las plataformas digitales **TIK TOK** e **INSTAGRAM** el

contenido subido en el canal digital **IRREVERENTE IBAGUE**, haciendo caso omiso y sin responder la solicitud respetuosa a la fecha.

Quinto. Nuevamente el día 28 de mayo de 2026 el señor **ANDRES INFANTE**, quien manifiesta ser periodista de este canal digital el **IRREVERENTE IBAGUE**, continua con la revictimización hacia mi representada y sube el contenido a la digital **TIK TOK**, haciendo comentarios falsos que lesionan el código penal en el delito de injuria y calumnia.

Sexto. En vista a no recibir respuesta por parte de los accionados y al persistir la revictimización en contra de la accionante, publicando sendas fotografías personales, direcciones y argumentos falsos que deterioran la imagen y perjudican en la salud física y psicológica de la accionante y su familia y ante la permanencia de las publicaciones en internet que continúan afectando la dignidad, honra, buen nombre, intimidad e integridad psicológica de la accionante, nos vemos en la obligación de acudir al mecanismo de protección Constitucional a fin se brinde la garantía y el restablecimiento de los derechos acá vulnerados por los accionados.

4. DERECHOS CUYA PROTECCION SE SOLICITA PROTECCION INMEDIATA Y EFECTIVA

Considero vulnerados derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y busco el amparo y protección de los mismos (Artículo 2º del decreto 2591 de 1991). Así:

- . A la dignidad
- . Al debido proceso administrativo
- . Al derecho de Petición.
- . Al habeas data.

- . A la honra
- . Al buen nombre
- . A la intimidad e integridad psicológica.
- . A la protección reforzada de las víctimas de violencia sexual y derecho a no ser revictimizadas, conforme a la constitución y la jurisprudencia de la corte constitucional.

4.1. A LA DIGNIDAD

Protege la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, valor y principio fundante del ordenamiento jurídico (ej. Sentencia T-881 de 2002). Se divide en tres dimensiones: vivir bien (condiciones materiales), vivir como uno quiere (autonomía) y vivir sin humillaciones (intangibilidad).

Haciendo énfasis en este ultimo de “vivir sin humillaciones” (**intangibilidad**). Máximo cuando se trata de revictimizar a una mujer quien fue víctima del delito acceso carnal violento.

4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“La jurisprudencia constitucional, ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

4.3. AL DERECHO DE PETICIÓN

La esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este aspecto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado.

4.4. AL HABEAS DATA.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

4.5. A LA HONRA y AL BUEN NOMBRE (art. 15).

El buen nombre se quebranta con información falsa sobre la persona y supone un desdoro para la imagen pública del sujeto. En tanto, la honra no solo se ve vulnerada por información desfigurada, sino que, las opiniones sobre el individuo y su conducta privada, tienen la entidad suficiente para violar el derecho referido. No sobra anotar en este punto que en la jurisdicción ordinaria ha tenido lugar una concepción, en la cual, no se deslindan claramente el derecho al buen nombre del derecho a la honra, siendo esta una razón que ratifica la pertinencia de proteger dichos derechos por la vía de la acción de tutela. En lo atinente al derecho a la honra, el Juez de Tutela en sede de revisión, ha considerado que dicho derecho también se vincula al mérito, con lo cual, un elemento a atender cuando se trata de verificar el quebrantamiento o amenaza al derecho, tiene que ver con la conducta del titular del mismo.

4.6. A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD PSICOLÓGICA (art. 15), especialmente por tratarse de una víctima de violencia sexual.

4.7. PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y DERECHO A NO SER REVICTIMIZADAS, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. derivado de la protección reforzada que el Estado debe brindar a las víctimas de violencia sexual, conforme a la ley 1257 de 2008.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCION

La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, según el caso, exige que la autoridad judicial realice un análisis de mi situación, para

establecer si existe una violación o amenaza al derecho fundamental invocado, como consecuencia de la ausencia de reconocimiento de derechos vulnerados en cuanto ordenar al medio digital (canal de noticias) **IRREVERENTE IBAGUE** y al señor **ANDRES INFANTE** Periodista Medio de comunicación digital el **IRREVERENTE IBAGUE**, sean **Retirado** y **Eliminado** cualquier contenido que permita la identificación de la suscrita accionante o que reproduzca expresiones injuriosas, calumniosas o victimizantes, tales como el contenido subido a las plataformas digitales **TIK TOK** e **INSTAGRAM** por los accionados, lo anterior con todas las garantías que me preceden haciendo hincapié: “Conforme con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular”

6. PRETENSIONES

Con fundamento en el numeral de antecedentes y hechos relacionados al acápite, solicito respetuosamente a su señoría tenga a bien estudiar la posibilidad de acceder a mis pretensiones, así:

Primero: Solicito respetuosamente a su señoría, en sede de tutela y brinde amparo y garantía a los derechos constitucionales de mi representada la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA (CC. 1.005.838.881)**: Al debido proceso administrativo, al derecho de petición, al habeas data, a la dignidad, a la honra, al buen nombre, a la intimidad e integridad psicológica y a la protección reforzada de las víctimas de violencia sexual y derecho a no ser revictimizadas, conforme a la constitución y la jurisprudencia de la corte constitucional.

Segundo: Solicito a su señoría estudie la posibilidad de tener a bien **ORDENAR** al medio digital (canal de noticias) **IRREVERENTE IBAGUE** y al señor **ANDRES INFANTE** Periodista Medio de comunicación digital el **IRREVERENTE IBAGUE**, **RETIRAR** y **ELIMINAR** cualquier contenido que permita la identificación de la accionante o que reproduzca expresiones injuriosas, calumniosas o victimizantes, tales como el contenido subido a las plataformas digitales **TIK TOK** e **INSTAGRAM**, en vista a lo esbozado en los antecedentes y hechos de la presente acción constitucional.

Tercero. Solicito a su señoría estudie la posibilidad de tener a bien **ORDENAR** al medio digital (canal de noticias) **IRREVERENTE IBAGUE** y al señor **ANDRES INFANTE** Periodista Medio de comunicación digital el **IRREVERENTE IBAGUE**, abstenerse de volver a difundir contenido que revictimice a la accionante.

Cuarto. Su señoría; cualquier otra medida que considere necesaria para proteger de manera efectiva y definitiva los derechos fundamentales de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**.

7. FALLO DE TUTELA EXTRA O ULTRA PETITA

SU SEÑORÍA JUEZ DE TUTELA - Facultad de fallar extra petita.
El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

8. FUNDAMENTO DE LA ACCION

Fundamento de la presente acción, en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000. En suma y conforme a su naturaleza

constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"., los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, Sentencia T-025 de 2004.

En tal virtud señalo el Artículo 86 Constitución política De Colombia. Así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

9. COMPETENCIA

Es Usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

10. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento yo **REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.398.589 de ibague Tolima en representación de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.838.881 de Mosquera – Cundinamarca, Manifiéstamos a su señoría que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

11. PRUEBAS

Señor Juez, para acreditar todas y cada uno de mis pretensiones me permito aportar los siguientes medios de convicción, los cuales deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica al tenor de lo normado en el artículo 176 CGP.

10.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de cedula de ciudadanía de la señora ARLEDYS DIAZ SOSA (CC. 1.005.838.881).
2. Copia de Poder especial amplio y suficiente firmado ante notaria del círculo de ibague.
3. Copia documentos apoderado cedula y tarjeta profesional.
4. Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado sexto penal del Circuito de ibague Tolima – de fecha 26 de enero de 2026.
5. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal superior del distrito judicial Sala de Decisión Penal, magistrado ponente IVANOV ARTEAGA GUZMAN, de fecha 27 de enero de 2025. Asunto sentencia segunda instancia.
6. Fallo segunda instancia asumiéndolo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL, Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, AP8758-2025, radicación Casación Acusatorio No. AP8758-2025 – rad. 68877, de fecha 3 de diciembre de 2025,
7. Fallo acción de Tutela de fecha 10 de junio de 2026, instalada por el señor JHON JAWER CASTILLO CUERVO, el honorable Magistrado ponente JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02987-00 - STC9984-2026 (Aprobado en sesión de diez de junio de dos

8. Querella radicada No. 2026204601743351 de fecha 21 de mayo de 2026, por los delitos de injuria, calumnia y otros.

9. Solicitud respetuosa al medio digital de noticia el Irreverente y al señor Andrés Infante. De fecha 27 de mayo de 2026. Al correo electrónico: elirreverenteibague@gmail.com

12. ANEXOS

Con el propósito de sustentar la presente acción de Tutela, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales en Ciento doce (112) folios en general.

13. NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en:

11.1 Del accionante:

ARLEDYS DIAZ SOSA, (CC. No. 1.005.838.881), en la secretaria del despacho Judicial o en la Calle 12 No 2 – 43 edificio Pomponá Oficina 409 - Ibagué Tolima. Celular No. 3208393617 - 3124088701 Correo electrónico: servi.legales@hotmail.com

Del apoderado del accionante: REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ (CC.98.398.589)

Dirección: Calle 12 No 2-43 Edificio Pompona, oficina 409 Ibagué Tolima.

Celular 3124088701

Correo electrónico: servi.legales@hotmail.com
abogadoservi.legales@gmail.com

11.2. Del accionado No. 1 : EL IRREVERENTE IBAGUE

Correo electrónico: elirreverenteibague@gmail.com
celular 3247797959

11.3. Del accionado No. 2: ANDRES INFANTE

Correo electrónico: elirreverenteibague@gmail.com

11.4. Del accionado No. 3: TIK TOK

Correo electrónico: legal@tiktok.com

11.5. Del accionado No. 4: INSTAGRAM

Correo electrónico: records@records.facebook.com

O mediante el portal oficial para autoridades y tribunales - portal oficial de requerimientos legales meta: meta law enforcement online requests.

Para mayor constancia firma la accionante.

Atentamente,



REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ

CC. 93.398.589 de Ibagué Tolima

Apoderado de confianza.

Accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.005.838.881**

DIAZ SOSA

APELLIDOS

ARLEDYS

NOMBRES

Arledys DIAZ SOSA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1997**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

12-MAR-2015 MOSQUÉRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1516900-00705298-F-1005838881-20150514 0044131959A 1 43402763

ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@gmail.com

Señor Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

Ibagué - Tolima.

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

ARLEDYS DIAZ SOSA, mayor y vecina de Ibagué - Tolima, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto al señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.398.589 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No 418464 del Honorable C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de los noticieros digitales **EL IRREVERENTE IBAGUE, EL HORMIGUERO TOLIMA, MESA DE TRABAJO**, quienes han venido impulsando una serie de noticias falsas en mi contra que vulneran mis derechos fundamentales: a la intimidad, a la buen nombre, a la dignidad, a la presunción de inocencia y protección especial a víctimas de violencia sexual en Colombia y que por consiguiente perjudican mi estabilidad emocional y psicológica, al igual colocan en riesgo mi integridad física, porque muchos de sus seguidores me maltratan y amenazan en redes sociales sin tener ningún fundamento.

Así las cosas, en este resumen de **Hechos** informo al despacho judicial de amparo constitucional lo siguiente: **Primero**. El día viernes 15 de mayo de 2026, la señora **DIANA CASTILLO CUERVO**, hermana del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** sentenciado a 12 años de prisión por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, dentro del proceso fallado en primera instancia por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, NI. 51896**, y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL**, Magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, AP8758-2025, radicación Casación Acusatorio No. 68877, quien confirmo la sentencia. Para este día (15/05/2026) la señora **DIANA CASTILLO CUERVO** salió en entrevista al medio de comunicación virtual denominado **MESA INFORMATIVA**, manifestando y asegurando situaciones y testimonios que no le costa, que carecen de la verdad y que no tiene ningún fundamento factico, pues si bien es cierto la Justicia respeto el derecho de presunción de inocencia, contradicción y defensa judicial hasta el fallo en casación, demostrando que se cometió el delito y por el cual se encuentra



ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@gmail.com

sentencia el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**. Segundo. El día viernes 15 de mayo de 2026, la señora **ANDREA CASTAÑO**, cónyuge del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, salió en entrevista al medio de comunicación virtual denominado **EL HORMIGUERO TOLIMA**, realizando unas acusaciones que se salen de contexto probatorio incurriendo en el delito de injuria y calumnia y otros en contra de la suscrita querellante - víctima y revictimizada sometida ante el escarnio público, pues tuvieron el tiempo procesal para desvirtuar y contradecir la acusación que se realizaba por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, investigación que se siguió en varias fiscalías de ibague como: **FISCALIA 66 CAIVAS IBAGUE, FISCALÍA 2 SECCIONAL CAIVAS IBAGUE**, quienes llevaron escrito de acusación de acuerdo a la gravedad de la conducta asumida en el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** y que hoy en día no le basta a la cónyuge y hermana del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, para continuar revictimizando a la suscrita. Tercero. Para el día 25 de mayo de 2026, los señores **ANDRES CASTILLO CUERVO** (hermano) y **ALAN ESTEBAN PAEZ** (hijastro), familiares del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, realizaron entrevista dirigida por el periodista **ANDRES INFANTE** adscrito al medio de comunicación virtual denominado **EL IRREVERENTE IBAGUE**, quienes realizan acusaciones que se salen de contexto probatorio incurriendo en el delito de injuria y calumnia y otros, en contra de la suscrita - víctima y ahora revictimizada **ARLEDYS DIAZ SOSA** (Art 19 de la Ley 1257), sometida ante el escarnio público con nombre y apellidos, ubicaciones de la familia, fotografías, etc. Cuarto. Para el día 01 de junio de 2026, fuimos notificados por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Dr. CARLOS BERNARDO COTES MOZO - SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL**, quien informa sobre acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, Radicado: **11001020300020260298700 DEMANDADOS: SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE**, manifestando que en providencia del 29/05/2026, el H. Magistrado (a) Dr. (a) **DR. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, profirió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO**, en el asunto de la referencia. Y para el día 12 de junio 2026, notifica el FALLO PRIMERA INSTANCIA (STC9984-2026) en la que NIEGA el amparo solicitado por el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**. Quinto: El día 21 de mayo de 2026, se instauró denuncia penal, por los delitos de Injuria, calumnia y otros, ante la **Fiscalía 77 Local de Ibagué**, bajo el radicado No. **730016099355202612684** en contra de **ANDREA CASTAÑO, DIANA CASTILLO CUERVO, OSCAR ANDRES CASTILLO CUERVO, ALAN ESTEBAN PAEZ, Periodista del medio de comunicación digital el IRREVERENTE ANDRES INFANTE, Medio de comunicación digital el IRREVERENTE - IBAGUE, Medio de comunicación digital el HORMIGUERO TOLIMA, y otros**, en trámite de la administración de justicia.

En cuanto a mis **Pretensiones**, solicito al administrador de justicia constitucional tenga a bien garantizar mis derechos vulnerados y solicito sean extraídos de las redes sociales (Instagram, TikTok, Facebook) al igual que de las plataformas o



ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@gmail.com

canales virtuales de los accionados toda esta campaña de injuria, calumnia que viene ocasionado en mi humanidad y que serán puestos en conocimiento por mi apoderado en el escrito de Acción de Tutela.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en cuanto a radicar la acción de tutela, firmar la acción de tutela, recibir el fallo, impugnar el fallo, recibir respuesta del fallo de segunda instancia, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en fin todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solcito respetuosamente al señor Juez de Tutela, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato a mi apoderado de confianza.

Atentamente,

Areledys DIAZ SOSA

ARELEDYS DIAZ SOSA

CC.1.005.838.881 de Mosquera – Cundinamarca.



Acepto el poder conferido,



REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ

CC. 93.398.589 de Ibagué Tolima

TP No 418464 del C. S. de la Judicatura.

Apoderado de confianza

Abogados Servicios legales S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No 2-43 Edificio Pompona, oficina 409 Ibagué Tolima.

Celular. 3208393617

Email: servi.legales@hotmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 20 de junio de 2026 en la Notaría
Tercera del Circulo de Ibagué, compareció:

DIAZ SOSA ARLEDYS Identificado con C.C.
1005838881



Cod. 13ghgw

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Arledys DIAZ SOSA

El Compareciente

2026-06-20 11:27:09



23627-fe68d283

BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUÉ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1975**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+**
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

20-JUN-1994 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA NOCHA

A-2900100-01298420-M-0093398589-20220517 0079405751A 1 8504713131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **93.398.589**
CALDERON LOPEZ

APELLIDOS
REINSON FIRDANI

NOMBRES

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CONSEJO Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
REINSON FIRDANI

PRÉSIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

APELLIDOS
CALDERON LOPEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL. IBAGUE

FECHA DE GRADO
13/10/2023

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CÉDULA
93398589

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/11/2023

TARJETA N°
418464

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

CODIGO SPOA: 73 001 60 01287 2017 00051 N.I. 51896

PROCESADO: JHON JAWER CASTILLO CUERVO

DELITO: Acceso Carnal Violento.

DECISIÓN: fallo condenatorio.

Ibagué (Tolima), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Anunciado el sentido del fallo de condena, en contra del enjuiciado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** como Autor penalmente responsable de la conducta punible de **Acceso Carnal Violento**, se procede a proferir la sentencia, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1. HECHOS:

El día 15 de enero de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur barrio boquerón parte alta, de la ciudad de Ibagué, lugar de residencia de ARLEDYS DIAZ SOSA, siendo aproximadamente las tres de la tarde, el joven JHON JAWER CASTILLO CUERVO ingresó a la habitación de ARLEDYS DIAZ SOSA y bajo el uso de la fuerza física, la sometió y la accedió con su pene por vía vaginal e intentó penetrarla vía anal.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JHON JAWER CASTILLO CUERVO, se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.552.765, expedida en Ibagué (Tolima) nacido en este mismo municipio el día 1 de noviembre de 1994. Es una persona de sexo masculino, de estatura de 1.69 metros; contextura delgada, tez trigueña, sin rasgos particulares a la vista.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué-Tolima, en función de control de garantías, el 13 de septiembre de 2017, realizó la audiencia de formulación de imputación, frente a la cual JHON JAWER CASTILLO CUERVO decidió no allanarse a los cargos.

El día 7 de diciembre de 2017, la Fiscalía presenta escrito de acusación, por lo que se convoca a audiencia, que se lleva a cabo el día 21 de marzo de 2018.

La audiencia preparatoria se realizó el 13 de septiembre de 2018.

El juicio oral fue realizado en sesiones de 23 de mayo de 2019, 26 de septiembre de 2019, 30 de enero de 2020, 25 de noviembre de 2021, 5 de mayo de 2022 y 26 de enero de 2023.

4. LA ACUSACIÓN

La Acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, en contra de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, se concreta en la autoría del punible descrito en el Código Penal, libro segundo, título IV, capítulo segundo, artículo 205, Acceso carnal violento.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Sobre la Nulidad planteada por la defensa.

Expuso el señor defensor la configuración de una irregularidad procesal por violación de garantías fundamentales, porque la Fiscalía, al momento de formular la acusación, relacionó como hecho jurídicamente relevante, lo que correspondía a un medio de prueba, como lo es la denuncia instaurada por la víctima.

Respecto a esta postulación de la defensa, debemos señalar que no se cumplió con la carga argumentativa exigida para este tipo de pretensiones.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en AP4939-2022 Radicación n.º 60470 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), señala:

"El desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado, conforme lo prevé el artículo 457 de la Ley 906 de 2004. Acreditar una nulidad requiere la comprobación de yerros insalvables que afecten la estructura del proceso o vulneren las garantías de las partes e intervinientes. 20.- Quien tenga interés deberá: i) identificar la irregularidad sustancial que vicie la actuación; ii) concretar la forma en que ésta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa; iii) precisar la fase en que se produjo; iv) demostrar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto; y v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación². 21.- La Sala ha precisado que los motivos de invalidez no son de postulación libre, sino que se encuentran sometidos al cumplimiento de precisos principios concurrentes, sin los cuales no pueden operar, así:

[...] En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley -principio de taxatividad-; no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante -principio de protección-; aunque se configure la irregularidad, puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, salvo los casos de ausencia de defensa técnica o falta de competencia cuando esta no es prorrogable, -principio de convalidación-; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento -principio de trascendencia-; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, siempre que no haya transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso -principio de instrumentalidad de las formas- y; sólo tiene lugar la anulación cuando no existe manera de subsanar el yerro procesal -residualidad³. [Negrillas fuera del texto original]. 22.- Entonces, la declaratoria de nulidad es una medida de carácter excepcional, un remedio extremo para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad insaneable. Quien la solicita deberá demostrar que no hay una vía procesal distinta para restablecer el derecho afectado, sino que tuvo una injerencia perjudicial y decisiva en la decisión apelada. Lo anterior, implica que la petición de nulidad no puede fundarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración, o en nimias irregularidades⁴.

Para el presente asunto, más allá de que no se efectuó la argumentación y acreditación exigida, considera el despacho que si bien la fiscalía en su acusación hizo mención a que la investigación inició por una denuncia, ello no comporta de ninguna manera una afrenta al derecho de defensa, pues lo cierto es que se expresó de manera clara, comprensible y circunstanciada, los hechos por los cuales se acusó a JHON JAWER CASTILLO CUERVO, indicando con precisión la fecha, el lugar, la hora, las circunstancias modales, que permiten sin equívoco ajustar ese comportamiento a un tipo penal específico.

Por lo anterior este despacho no accede a la petición de nulidad invocada por la defensa.

5.2. La Responsabilidad Penal del Acusado.

En principio, recuérdese que para "*proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable*"¹; es decir, que deberá corroborarse la materialidad de los hechos endilgados y la concurrencia del inculcado en los mismos, así como la responsabilidad que por ello le asiste. Deberá constatarse entonces que la conducta desplegada por el inculcado sea típica, antijurídica y culpable, siendo éstas las categorías dogmáticas sobre las que se erigen los comportamientos reprochados por el Estado y que permiten, en consecuencia, dictar sentencia condenatoria e imponer una pena a su autor o partícipe, siempre, eso sí, que esta última se denote necesaria. Valga agregar, que cada una de tales categorías penales se exige concurrente, so pena de no configurarse la conducta punible ante la ausencia de por lo menos una de ellas, esto bajo la exigencia de que la persona que se juzga clasifique como imputable.

Sobre esa base, el Despacho emprenderá el recorrido que lo llevará a declarar la responsabilidad del implicado, como lo anunció formalmente en su momento; para el efecto, (i) se analizará y valorará el acervo probatorio y, (ii) se disertará sobre la adecuación típica, antijuridicidad y culpabilidad.

5.2.1. Las Pruebas practicadas en el Juicio.

En el curso del Juicio Oral se recibió el testimonio de ARLEDYS DÍAZ SOSA, quien relató que, para el mes de enero de 2017 vivía en el barrio boquerón de la ciudad de Ibagué, junto a su hijo de 6 meses de edad. Trabajaba en un hogar geriátrico de 7 am a 1 p.m. y en las tardes estaba con su hijo en la casa.

¹ Art. 7 Código Penal

Dijo que conoce a JHON JAWER CASTILLO desde el año 2014, porque eran vecinos y tuvieron una relación amorosa durante el año 2014, se veían en ciertas ocasiones sin compromiso y tenían relaciones sexuales, lo cual era clandestino porque él tenía pareja, aunque ella nunca la conoció.

Para el año 2017, tuvieron un inconveniente con JHON JAWER, porque la acosaba, la llamaba y le decía que se volvieran a ver, pero ella lo rechazaba.

Narró que el 15 de enero de 2017 estuvo trabajando en el hogar geriátrico y llegó a su casa a eso de las dos de la tarde, abrió la habitación y JHON JAWER entró, la empujó, empezó a manosearla, forcejearon, él empezó a agredirla, le sobaba el pene en la espalda y en la cola, mientras el bebé estaba en la cama. Siguieron forcejeando hasta que él pudo bajarle la ropa interior y le metió el pene en la vagina e intentó meterle el pene en la cola. ARLEDYS cae al piso, JHON JAWER le dice tranquila que no es nada y ella le dice que sí que era una violación, ella se pone a llorar desconsolada y él se vistió y se fue del lugar, no sin antes decirle que si lo denunciaba el perjudicado iba a ser su hijo.

Precisó que los hechos ocurrieron como a las tres y media de la tarde y duraron unos 20 minutos, que JHON JAWER llevaba una cerveza en la mano y que él le aruñó la cola, la espalda y en las partes genitales tuvo irritación.

Relató que inmediatamente llamó a su hermana MONICA PAOLA DÍAZ, quien le dijo que lo denunciara, pero ella no quiso porque él la había amenazado. Al día siguiente, JHON JAWER le dijo que no la volvería a molestar y que si lo denunciaba se metían con la familia de él. Sin embargo, acudió a la Fiscalía y a medicina legal.

Reiteró que JHON JAWER la tiró a la cama y la obligó a tener relaciones sexuales, que le lastimó la espalda en el forcejeo y le aruñó la cola, de lo cual tomó fotografías, las cuales reconoció en la audiencia e ingresaron como evidencia documental.

La señora ARLEDYS también refirió que ha sido amenazada por JHON JAWER y su familia, narrando que un hermano de éste, conocido como "pacho", fue a la casa de su suegra ISLENA MURILLO a amenazarla, que se estuviera quieta o le hacían un llamado de atención. JHON JAWER cuando se lo encuentra en la calle le echa encima la moto. DIANA hermana de JHON JAWER la insultaba en la calle, igual que la madre de JHON JAWER le ha hecho escándalos.

Por último, explicó que su relación amorosa con JHON JAWER ocurrió en el año 2014 y terminó porque ella se fue a vivir a Bogotá por dos años. Regresó a

Ibagué en agosto de 2016 y a JHON JAWER lo vuelve a ver hasta el día de los hechos en enero de 2017, pero el contacto telefónico o acoso de él fue desde finales de 2016.

Declaró igualmente el doctor **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GIRALDO**, médico vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien practicó valoración sexológica a ARLEDYS DÍAZ SOSA, el 16 de enero de 2017.

Expuso que, al efectuar el examen físico, la paciente presentaba abrasión lineal en región escapular derecha, similar en región postero lateral de flanco derecho y similar en región infero lateral de costado izquierdo.

Así mismo, al examen genital halló eritema (enrojecimiento) y edema (inflamación) en la horquilla vulvar, presentando dolor intenso al ingreso de escobillones para toma de frotis, lesión que podría tener una antigüedad de entre una hora y dos días.

Indica que las lesiones en el área extragenital son compatibles con las maniobras sexuales descritas por la paciente.

Igualmente expuso el resultado del análisis de biología forense, según el cual en la muestra analizada no se observaron espermatozoides, explicando que la examinada refirió no haber sentido que el agresor eyaculara.

La señora **BELLANID TORRES RODRÍGUEZ**, como investigadora del CTI, declaró que realizó una inspección judicial al expediente del proceso penal adelantado en contra de ARLEDYS DÍAZ SOSA, quien fue denunciada por JHON JAWER CASTILLO CUERVO por el delito de calumnia, por haberlo denunciado por violación, lo que no era cierto porque la relación fue consentida.

Relató la testigo que esa indagación fue archivada.

Rindió declaración **MONICA PAOLA DIAZ SOSA**, hermana de ARLEDYS DÍAZ SOSA, quien relató que el 15 de enero de 2017, como a las tres de la tarde, se encontraba trabajando cuando recibió un mensaje de audio por WhatsApp, en el que su hermana ARLEDYS estaba llorando, por lo que fue a la casa de ARLEDYS y allí le contó que había entrado un hombre y había abusado de ella delante del niño.

Narró que ella calentó agua y baño a su hermana, le aplicó alcohol y se la llevó para su casa. Al otro día era un lunes festivo, acudieron a la Fiscalía. En ese

momento JHON JAWER llamó y MONICA PAOLA contestó el teléfono diciéndole malas palabras y él le dijo que no lo demandaran o se atuvieran a las consecuencias con su familia.

ISLENA MURILLO GARZÓN declaró en el juicio, exponiendo que es la suegra de ARLEDYS DÍAZ SOSA y era la encargada de cuidarle el niño, mientras ella trabajaba en un hogar geriátrico de 7 am a 1 pm. También conoce a JHON JAWER CASTILLO porque es su vecino en el barrio boquerón.

Relató que el 16 de enero de 2017 llamó a ARLEDYS para preguntarle qué había pasado con el niño, porque no había llegado con el niño y había pasado a la casa de ella y no la encontró, a lo que ARLEDYS le contó que JHON JAWER la había violado el día anterior, después de recoger el niño.

La señora ISLENA narró que ese domingo 15 de enero de 2017 había cuidado al hijo de ARLEDYS hasta las dos de la tarde y ese mismo día vio a JHON JAWER enfrente de su casa en un billar, como a las once de la mañana, tomando cerveza con los hermanos, luego cuando ARLEDYS llegó ellos aún estaban ahí y los vio hasta las dos y media de la tarde.

Dijo que el 16 de enero de 2017, la mamá de JOHN JAWER fue a su casa y dijo que estaba buscando a ARLEDYS, porque ella iba a denunciar a JHON JAWER porque la había violado. Cuando llegó ARLEDYS como a las seis de la tarde escuchó que la señora GLORIA le dijo mamita perdóneme para que a él no le den sino 4 meses.

NELSON JAVIER SANCHEZ RAMIREZ, fue el investigador encargado de realizar inspección al lugar de los hechos, correspondiendo al inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur piso 2, barrio boquerón parte alta de la ciudad de Ibagué.

Efectuó la correspondiente fijación fotográfica ilustrando las características del inmueble, indicando que halló como evidencia una botella de cerveza, que según lo informado por la víctima había sido dejada por el indiciado.

Como testigo de descargo se presentó a **YURANI VILLANUEVA PARRA**, quien manifestó ser cuñada de JHON JAWER CASTILLO, a quien conoce desde hace 14 años cuando llegó al barrio boquerón.

Afirmó que JAWER y ARLEDYS tenían una relación amorosa clandestina, por lo cual quedaron sorprendidos cuando se supo de la denuncia por violación. Narró que JAWER tenía una esposa de nombre KAREN AYALA con quien comenzó desde el 2011 y también tenía una relación con ARLEDYS, de quien conoce

que trabajaba en un lugar donde cuidan abuelos, que tenía esposo y un hijo, el cual lo cuidaba la suegra hasta el mediodía cuando ella llegaba del trabajo.

Relató que la relación entre JAWER y KAREN duró dos años, pero con ARLEDYS él siguió hasta el día de la supuesta violación, fecha para la cual JAWER ya tenía otra esposa de nombre DOLLY ANDREA CASTAÑO, con quien llevaba unos dos años y con quien tuvo una hija, mientras que para esa fecha ya ARLEDYS estaba separada de su esposo.

Sobre el día de los hechos, aseveró que ella sabía que JAWER iba para la casa de ARLEDYS.

El señor **OSWALDO REINA RODRIGUEZ**, declaró que es amigo de JHON JAWER CASTILLO de toda la vida, porque fueron vecinos desde la infancia en el barrio boquerón. Refirió que a JHON JAWER lo investigan por un supuesto intento de violación a la señorita ARLEDYS, de quien sabe que eran amigos y en ocasiones se veían juntos, pero no sabe cuando empezaron ni cuando terminaron.

Por último, declaró el acusado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, quien relató que sostuvo una relación de amantes con ARLEDYS DIAZ, desde el año 2012 y perduró por cuatro años, época en la que él tenía esposa. Relató que se veían constantemente para tener relaciones sexuales, incluso después de que ARLEDYS consiguió esposo y se trasladó a la ciudad de Bogotá.

Sobre el día de los hechos, relató que era un domingo, día en que había concertado verse con ARLEDYS, lo que ocurrió a eso de las once de la mañana, cuando fueron a la casa de esta, dejaron al niño viendo televisión y tuvieron relaciones sexuales consentidas de manera normal. Dijo que ARLEDYS le dijo que por qué la quería solo para eso y él le dijo que ella sabía que él tenía esposa y que iba a tener una hija, por lo cual ARLEDYS le dice que se vaya y el se va. Días después se entera de haber sido demandado porque le llegó una citación.

Precisó que no hubo ninguna pelea, ni agresión.

5.2.2. Valoración Probatoria.

Como es usual en estos casos, dada su clandestinidad, la prueba directa se reduce generalmente al conocimiento de víctima y victimario, razón por la cual, la declaración rendida por la víctima, en este caso, se constituye en el fundamento central y preponderante de la condena.

Y es que para el despacho no existe asomo de duda en cuanto a la materialidad de la conducta punible, pues ARLEDYS DÍAZ SOSA, fue enfática en señalar a JHON JAWER CASTILLO CUERVO, como la persona que el día domingo 15 de enero de 2017, la accedió carnalmente vía vaginal, sin su consentimiento.

Para este despacho no existe dubitación en cuanto a la veracidad de las afirmaciones realizadas por ARLEDYS DÍAZ SOSA, quien narró de manera pormenorizada la tragedia a la que fue sometida, sin que se advierta ningún tipo de incoherencia en su relato, por el contrario, el mismo se muestra diáfano, consistente, sin ambigüedades ni imprecisiones.

Destáquese que no existen razones objetivas para concluir, que existiera algún tipo de resentimiento, enemistad o interés, que pudiera haber llevado a ARLEDYS DÍAZ SOSA a tergiversar la verdad y acusar falsamente al acusado; sin que de las pruebas haya surgido siquiera la posibilidad de inferir que los hechos no ocurrieron o fueron de manera diferente.

Tampoco se advirtió ningún tipo de afección física o mental, que le impidiera o dificultara a ARLEDYS DÍAZ SOSA recordar los sucesos o haberlos percibido, encontrando que su declaración en juicio se caracterizó por un lenguaje fluido, emitiendo respuestas inmediatas, congruentes con el interrogatorio, denotando su espontaneidad y sinceridad.

Con relación a la valoración del Testimonio, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de julio de 2019, Radicación No. 51258, señaló:

"El artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que en el ejercicio de apreciación del testimonio deben ser atendidos «los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad», por manera que al valorar la fiabilidad del testigo el juzgador debe considerar criterios tales como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros.

En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal «los testigos no se cuentan sino que se pesan», expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurran a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio.

Lo anterior porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia.”

Y es que el testimonio de ARLEDYS DÍAZ SOSA, no solo guarda coherencia interna, sino además se confirma con los demás testimonios – coherencia externa –, encontrándonos con verdaderos medios de corroboración, como lo son los hallazgos clínicos expuestos por el médico JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GIRALDO, quien con total certeza afirma que en el cuerpo de ARLEDYS DÍAZ SOSA se encontraron abrasiones en su espalda, lo que guarda plena coherencia con el relato de aruñazos y el forcejeo que ARLEDYS mencionó. Así mismo, observó directamente la inflamación, el enrojecimiento y el intenso dolor a la palpación de la horquilla vulvar de ARLEDYS DÍAZ SOSA, lo que coincide plenamente con la violencia ejercida durante la penetración y por lo cual es desacertado aseverar que se trata de un testigo de referencia, pues sobre estos aspectos sí tuvo conocimiento directo por observación.

En cuanto a los momentos previos a los hechos, ARLEDYS DÍAZ SOSA, afirmó que durante la mañana estuvo trabajando, al medio día recogió a su hijo en casa de su suegra y se dirigió hacia su casa, ubicada a pocas cuadras, a donde llegó JHON JAWER CASTILLO. Versión que es corroborada por la señora ISLENA MURILLO, quien afirmó que ese día domingo le cuidó el niño a ARLEDYS desde las seis de la mañana y hasta las dos de la tarde cuando ella lo recogió.

Pero adicionalmente la señora ISLENA observó directamente a JHON JAWER en un billar frente a su casa, tomando cerveza, hasta cuando ARLEDYS salió

con el niño, lo cual ubica a JHON JAWER en el lugar, por lo que este vio cuando ARLEDYS se desplazaba hacia su casa, siendo claros indicios de presencia y oportunidad para la comisión del delito, pues según lo referido por ARLEDYS, inmediatamente después de su llegada a la casa, llegó JHON JAWER, quien además portaba una cerveza en su mano. Hechos que percibió en forma directa, por lo que no se trata de un testigo de referencia.

Con relación a los hechos posteriores al delito, MONICA PAOLA DIAZ confirma que se enteró inmediatamente después de ocurridos, a través de un mensaje de audio que ARLEDYS le envió, en el cual percibió su estado de alteración emocional, al punto que no lograba entenderle lo que decía entre el llanto, por lo que tuvo que desplazarse hacia la casa de ARLEDYS. Así mismo, percibió en forma directa las lesiones que su hermana presentaba, al punto que tuvo que limpiar las heridas con alcohol y que coinciden con lo encontrado por el médico legista, en cuanto a la naturaleza y ubicación de las lesiones.

Fue igualmente testigo directo de las amenazas efectuadas por JHON JAWER al día siguiente de los hechos, advirtiendo de represalias por parte de su familia en caso de ser denunciado, lo que se constituye en un indicio de manifestaciones posteriores al delito, que reafirma su responsabilidad.

Por su parte, la señora YURANI VILLANUEVA PARRA, confirmó que JHON JAWER ese día iba para la casa de ARLEDYS.

Así entonces, la declaración de ARLEDYS DIAZ SOSA no aparece insular, sino que cuenta con plena corroboración, de todas las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, por lo que merece absoluta credibilidad.

Vale señalar que, aunque la defensa impugnó la credibilidad de la víctima, lo cierto es que, de un lado no realizó un adecuado manejo de las declaraciones anteriores para efectos de esa impugnación, por cuanto hizo lectura de algunos apartes de una entrevista, pero no interrogó a la testigo sobre ello y por ende no dio oportunidad para aclarar la supuesta contradicción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP606-2017, Radicación No. 44950, enseña:

"Para el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario

incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas”.

Al margen de la deficiente técnica utilizada, lo cierto es que tampoco se puso en evidencia ninguna contradicción de la testigo, pues lo que expuso la defensa fue apartes de información irrelevante, que la testigo mencionó en la entrevista pero que no mencionó en el juicio, lo cual no constituye ningún tipo de contradicción, pues no se trata de afirmaciones contrapuestas.

Es apenas natural que un testigo no repita a cabalidad el contenido de lo declarado en una entrevista realizada años atrás, no solo por el paso del tiempo, sino porque los interrogantes planteados en entrevista, no son necesariamente replicados en el interrogatorio cruzado, como ocurre en este caso, cuando se eleva a categoría de contradicción, el no haber mencionado en el juicio que había un equipo de sonido a alto volumen, aspecto que además de insustancial, no fue objeto de interrogatorio.

En el mismo sentido, se impugnó la credibilidad de MONICA PAOLA DIAZ SOSA, a quien tampoco la defensa le dio la oportunidad de aclarar la supuesta contradicción frente a una entrevista de 25 de enero de 2017; contradicción que en todo caso no existió, porque en la entrevista afirmó no distinguir a JAWER y en el juicio también manifestó que “antes de eso yo no lo conocía”.

Ahora bien, el acusado pretendió plantear como tesis alterna, que la denuncia de la señora ARLEDYS DIAZ SOSA es falsa, sustentado en dos argumentos, primero, en la existencia de celos de parte de esta, por lo que la denuncia sería una retaliación por no formalizar su relación y segundo, que entre ella y el acusado existía una relación amorosa por lo que las relaciones sexuales fueron consentidas.

Con relación al primero de estos argumentos, debemos señalar que su premisa fáctica carece de soporte probatorio, pues no existe ningún medio de prueba que permita inferir siquiera, que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA presentaba algún tipo de trastorno delirante de celotipia. Por el contrario, cuando existió la relación amorosa entre ARLEDYS Y JHON JAWER, en el año 2014, ella era conocedora de

la situación marital de éste, sin que hubiesen tenido ningún inconveniente durante el año que duró esa relación clandestina.

Si bien YURANI VILLANUEVA PARRA afirmó que la relación entre ARLEDYS Y JHON JAWER duró como once años hasta cuando ocurrió "la supuesta violación" y que a ella le daba celos por la mujer, lo cierto es que no aportó ninguna información relevante para establecer que esos celos la llevaron a denunciarlo falsamente, por el contrario, cuando realizó esa afirmación también aseguró que "no era nada del otro mundo" y que las discusiones entre ellos empezaron fue después que ella lo denunció por la violación.

Vale destacar que según lo informó ARLEDYS DIAZ SOSA, durante los años 2015 Y 2016 ella no vivía en la ciudad de Ibagué, estaba residiendo en la ciudad de Bogotá, junto a su esposo y padre de su hijo, de quien se separó y regresó a Ibagué. Afirmación que también es corroborada por la señora ISLENA MURILLO, cuando afirmó que su hijo y ARLEDYS se habían separado desde Bogotá y para el 2017 ya estaban separados, pero en marzo de ese año volvieron.

Lo que se quiere significar es que del contexto de los hechos, se desprende que ARLEDYS DIAZ SOSA no tenía ninguna obsesión por tener una relación formal con JHON JAWER, para ella fue también una relación pasajera y conocían plenamente que ambos tenían sus parejas, luego no aparece razonable que de repente ARLEDYS DIAZ SOSA cuando JHON JAWER le dijo que tenía mujer y que estaba esperando otra hija, ella reaccionara inventando una denuncia por violación.

Al margen de lo anterior, enseña la jurisprudencia de la sala de casación penal, que argumentos como el expuesto resultan desacertados, como se indica en SP4624 de 2020, Radicación No. 53395, así.

.... *"Según el juez colegiado, lo evocado por Jenny Alexandra pierde credibilidad al constatarse que pudo señalar falazmente a ANDRADE CÓRDOBA como el responsable de la violación motivada por los celos que le produjo que tuviera un nuevo noviazgo y porque decidió dejar de proveerle ayuda económica. Tal argumento puede presentarse así:*

P1: Siempre o casi siempre que una mujer denuncia por un delito sexual a una persona por quien siente celos o alberga resentimiento falta a la verdad.

P2: Jenny Alexandra tenía celos porque BISMARK ANDRADE CÓRDOBA empezó una nueva relación y le albergaba resentimiento porque dejó de proveerle ayuda económica.

C: Jenny Alexandra faltó a la verdad al imputar a BISMARK ANDRADE una agresión sexual.

Son varios los yerros que subyacen a esa estructura de pensamiento.

5.3.1 El primero es un falso raciocinio, pues el ad quem no construyó las premisas a partir de verdaderas reglas de la experiencia (no existe ninguna en el sentido de que las mujeres dolidas o despechadas siempre o casi siempre toman medidas vindicativas contra quienes les han causado esas aflicciones amorosas) sino desde la replicación de un estereotipo sexista que atribuye a la mujer la incapacidad de manejar madura y responsablemente sus emociones y le adjudica la propensión a presentar denuncias falaces contra quienes, habiendo sido depositarios de su deseo y afecto, después resienten.

Es que, aunque es posible que en un caso concreto se verifique o se juzgue probable que la denuncia de una agresión sexual (o de cualquier otro delito) ha sido presentada con los inicuos móviles mencionados, ello no puede darse por cierto desde la simple atribución de rasgos estereotípicos de carácter basada en el género, y debe, por lo tanto, estar suficientemente acreditado en la actuación, o cuando menos indicado razonablemente”.

Con relación al segundo argumento, esto es, la voluntariedad de la relación sexual, debemos señalar que lo narrado por JHON JAWER CASTILLO CUERVO resulta desvirtuado, pues aunque reconoce que sí existió la relación sexual, niega que hubiese mediado violencia; no obstante, ello resulta contrario a los hallazgos físicos relacionados por el medico legista y observados por MONICA PAOLA DIAZ.

Resulta inverosímil que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA, hubiese citado a JHON JAWER para tener relaciones sexuales delante de su hijo; que luego de haber tenido una relación sexual consentida con JHON JAWER, sin mediar ningún

conflicto de consideración, decidió inmediatamente inventarse una violación por parte de la persona con quien compartió sentimentalmente durante once años, y que para ello procedió a autolesionarse en su área genital y particularmente en su espalda región escapular, lo que ya de por sí resulta inusual por la dificultad física de hacerlo; menos creíble que luego de ello, deliberadamente entrara en estado de alteración emocional para llamar a su hermana y al día siguiente acudir a las autoridades para narrar unos hechos inexistentes, pero que ha sostenido sin equivoco alguno durante todas sus declaraciones.

Para el despacho carece de credibilidad la versión del acusado, la cual no solo carece de respaldo probatorio, sino que resulta confutada por los demás medios de prueba.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, que la existencia de una relación sentimental no constituye autorización genérica para tener relaciones sexuales, ni siquiera entre esposos.

Así lo señaló en la providencia previamente referida, SP4624-2020, en donde destacó:

"Ciertamente, la supuesta regla de la experiencia que subyace al planteamiento examinado no se basa en la observación de la manera en la que normalmente suceden las cosas, sino en la aspiración de universalizar un estereotipo machista según el cual, cuando una mujer ha accedido a tener relaciones sexuales con un hombre, cede a éste la disposición de su propio cuerpo y renuncia, en adelante, a su derecho a decirle "no". Puesto en otras palabras, lo que entendió el ad quem es que, una vez una mujer ha consentido al intercambio sexual con un hombre, se entiende que seguirá consintiéndolo indefinidamente siempre que aquél lo requiera, como si se hubiese desprovisto de su autodeterminación sexual.

Lo cierto es que la aquiescencia a una relación sexual comprende únicamente esa relación sexual y, además, sólo en los precisos términos y por la estricta duración en que fue consentida.

Por eso, de la voluntad de sostener una interacción erótica no es viable inferir - cuando menos no sin reducir a la mujer a un objeto desprovisto de dignidad y poder de decisión sobre su cuerpo - ni la anuencia a mantener ese encuentro en condiciones diversas de las consentidas (por ejemplo, cuando de la aceptación de una relación vaginal pretende inferirse la de una anal, o cuando del asentimiento a una penetración con condón se intenta derivar el beneplácito de

realizarla también sin el preservativo), ni tampoco la de otras relaciones futuras.

Sorprende lo obsoleto del razonamiento del ad quem. Las premisas en que se apoya están irrefutablemente reevaluadas en la actualidad y lo han estado por más de cuatro lustros, en concreto, desde que quedó asentado que las agresiones sexuales entre cónyuges – y, por ende, entre quienes han tenido y tienen interacción sexual consentida – tipifican delito. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional:

«Respecto a la tipificación de las conductas de violencia sexual, cuando entre los sujetos que intervienen en el hecho existe un vínculo matrimonial, las consideraciones también han variado con el tiempo. Estas han sido las principales posturas: 1) la conducta del agresor es inmoral, pero no ilícita, pues dado que el matrimonio tiene por objeto la procreación, y siendo la cópula el medio necesario para lograrla, mal puede responder el cónyuge por un acto que es conforme a derecho; 2) el hecho es típico, pero está justificado por el derecho que le asiste al cónyuge sobre el otro; 3) se distinguen casos especiales en los cuales la pareja puede negarse al trato sexual y, en consecuencia, la conducta del agresor resulta criminal, como en los eventos en que media divorcio, separación de cuerpos, o cuando la negativa obedece a motivos de higiene, o a la pretensión del otro de realizar actos contra natura. Las distinciones anteriores se han hecho a partir de un mal entendimiento del débito conyugal, y no comprenden, por ende, las relaciones maritales. 4) Por último, se acepta que la conducta es punible, por la ausencia de facultad que le asiste al cónyuge para ejercer el empleo de la fuerza sobre el otro. La negativa del cónyuge a sostener relaciones sexuales da derecho al divorcio, pero no a la violación.

De conformidad con los principios constitucionales que nos rigen, sólo la última de las posturas descritas es aceptable. La libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución (art. 17). Con el matrimonio se adquieren deberes civiles, pero no se enajena la persona. Por tanto, la conducta del agresor es tan injusta cuando la violencia sexual se ejerce sobre su cónyuge como cuando la víctima es un particular.

(...)

*En resumen, el bien jurídico protegido con la sanción de los delitos de acceso y acto carnal violentos es la libertad sexual y la dignidad de la personas; **tales bienes jurídicos no pueden entenderse disminuidos por la existencia de un vínculo matrimonial, de hecho o por el simple conocimiento sexual anterior**»².*

Si alguna ponderación merece la existencia de las relaciones sentimentales y sexuales previas entre la víctima y el agresor, entonces, no lo es para negar la posibilidad del delito (como incomprensible e inconstitucionalmente lo hizo el Tribunal), sino para enfatizar las estructuras patriarcales que someten y cosifican a la mujer, pues, precisamente, la experiencia demuestra que los ataques de esa índole provienen en buena medida de personas en quienes han depositado su cariño y confianza”.

En conclusión, para el despacho las pruebas practicadas en el juicio oral, valoradas en forma imbricada, son suficientes para lograr el convencimiento más allá de duda razonable, acerca de la existencia de los hechos atribuidos a JHON JAWER CASTILLO CUERVO.

Recordemos que, con relación a estos delitos, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en SP2714-2018, Radicación N° 42599, (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), enseña:

“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”³.

Ahora, en punto del elemento objetivo de la violencia, tenemos que señalar que las pruebas acopiadas, permiten apuntalar la convicción acerca de los actos de violencia, entendidos como actos de coacción física aplicados sobre el cuerpo de una persona, dirigidos a doblegar la voluntad y a afectar la autonomía que sobre su libertad sexual, tenía ARLEDYS DIAZ SOSA.

² Sentencia C – 286 de 1997.

³ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

JHON JAWER CASTILLO CUERVO tras haber sostenido en precedencia una relación amorosa clandestina con ARLEDYS DIAZ SOSA, se creyó con el derecho de propiedad sobre el cuerpo de aquella y es así que cuando ella regresa de la ciudad de Bogotá, JHON JAWER retoma el asedio telefónico, pero ante la negativa de aquella a reanudar esa relación, éste el día domingo 15 de enero de 2017, encontrándose bajo el influjo del alcohol, decide seguirla hasta su casa e ingresar abruptamente, obligándola bajo la fuerza física a tener relaciones sexuales, pretendiendo demostrar con ello el dominio que ejercía sobre la mujer.

Con fundamento en los anteriores lineamientos, la conducta desplegada por JHON JAWER CASTILLO CUERVO se adecúa a la descripción típica consagrada en el artículo 205 del Código Penal, esto es, acceso carnal violento; comportamiento que realizó voluntariamente, conociendo los hechos constitutivos de la infracción, es decir, sabía del carácter sexual de su conducta y el medio coercitivo al que se sometió a la víctima, por lo que sin duda actuó con dolo, reuniéndose así la totalidad de elementos objetivos y subjetivos, exigidos por el tipo penal.

Por supuesto, con este comportamiento se trasgredió el ordenamiento jurídico y se afectó frontalmente el bien jurídico de la libertad sexual de una mujer, siendo por su parte, JHON JAWER CASTILLO CUERVO, para la época de los hechos, una persona mayor de edad, con plenas condiciones físicas y mentales, por lo que se encontraba en posibilidad de conocer, como cualquier hombre promedio, que la acción por el desplegada, es contraria a los valores mínimos de convivencia en sociedad, debiendo abstenerse de ejecutar la conducta delictiva que actualmente se le reprocha. Máxime que no fue acreditada ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

Por lo tanto, al existir conocimiento más allá de toda duda, acerca de los elementos que configuran la conducta punible, tales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, se determina la responsabilidad Penal del procesado JHON JAWER CASTILLO CUERVO, por lo que será condenado a título de autor, de la conducta punible de Acceso Carnal Violento.

5.3. Dosificación Punitiva.

Consagra el artículo 205 del Código Penal, para el delito de acceso carnal violento, una pena de prisión de 12 a 20 años.

El ámbito de movilidad es entonces de 8 años, que al ser dividido en cuatro nos arroja un guarismo de 2 años, quedando los cuartos punitivos así:

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
De 12 a 14 años de prisión	De 14 años 1 día a 16 años de prisión	De 16 años 1 día a 18 años de prisión	De 18 años 1 día a 20 años de prisión

Como quiera que no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad consagrada en el numeral 17 del artículo 58 de la misma codificación, esto es, la pena ha de fijarse en el cuarto inferior, esto es, entre 12 y 14 años de prisión.

Para la fijación de la pena en concreto, siguiendo los criterios fijados en el artículo 61 del Código penal, el despacho considera que la pena de 12 años de prisión resulta ser suficiente retribución frente al acto ejecutado.

Como penas accesorias, se le impondrán al sentenciado la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 12 años y la prohibición de acercarse o comunicarse, por cualquier medio, con la víctima y sus familiares, por el mismo término de la pena principal.

5.4. Subrogados y Mecanismos Sustitutivos De La Pena Privativa De La Libertad

La Suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, resultan improcedentes, en virtud de la prohibición legal expresa, por tratarse de un delito cometido contra la libertad, integridad y formación sexual.

Adicionalmente, no se reunirían los requisitos objetivos establecidos en los artículos 63 y 38B del Código Penal, respectivamente.

Por las anteriores razones, no se concederá ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, consecuencia de lo cual se libraré la orden de captura, a fin de que se dé efectivo cumplimiento a la pena de prisión impuesta, destacando desde ya que esta orden es de cumplimiento inmediato e independiente del trámite de los recursos, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia⁴, en providencias 50103 de 13 de noviembre de 2018 y 54848 de 2019.

⁴ También en, 30 ene. 2008, rad. 28918; AHP6096-2015, Radicación n° 46981; STP16383 de 26 de noviembre de 2015 Radicación n° 82917; rad. 50364 de 6 dic. 2017 y SEP00050-2018.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JHON JAWER CASTILLO CUERVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.552.765; como Autor Responsable, del delito de **Acceso Carnal Violento**, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION.**

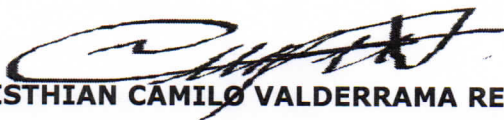
SEGUNDO: CONDENAR a JHON JAWER CASTILLO CUERVO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por DOCE (12) AÑOS, así como la prohibición de acercarse o comunicarse, por cualquier medio, con la víctima y sus familiares, por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDER al Sentenciado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto en el numeral 5.3. de esta sentencia, por lo que debe ser recluido en el centro penitenciario que determine el INPEC. Emítase orden de captura.

CUARTO: Envíense las comunicaciones respectivas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, surtido lo cual, se enviará la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de este Distrito Judicial. De igual forma, infórmese esta decisión a la víctima, advirtiéndole que cuenta con treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se notifica este fallo en estrados y contra el mismo, procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CRISTHIAN CÁMILO VALDERRAMA REYES
JUEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Valderrama Reyes
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254d2e2d7ba90caa1af6f1a4d7d9ac15624fb47723d59d4bae0f4861c50e21ff

Documento generado en 27/01/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Ibagué, Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)
Acta No. 057

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, adiada 26 de enero de 2023, mediante la cual condenó a este último como autor responsable del delito de *ACCESO CARNAL VIOLENTO* por el cual fuera acusado.

1. SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron el 15 de enero de 2017, a eso de las 3:00 de la tarde, en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur, barrio Boquerón parte alta, de esta ciudad, donde residía ARLEDYS DÍAZ SOSA, cuando **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** ingresó a la habitación de esta última con su anuencia y luego procedió a forzarla para accederla carnalmente vía vaginal con su miembro viril.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de diciembre de 2017, la fiscalía presentó libelo

enjuiciatorio contra **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** por el delito de *ACCESO CARNAL VIOLENTO* –artículo 205 de la Ley 599 de 2000- modificado por la Ley 1236 de 2008-, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta capital, quien el 21 de marzo siguiente celebró la correspondiente audiencia de formulación de acusación en la cual le fue comunicada esta última al inculcado, y el órgano titular de la acción penal descubrió los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida con la que contaba hasta ese momento. Asimismo, las partes no cuestionaron la competencia del juzgador ni lo recusaron, y tampoco presentaron solicitudes de nulidad.

El 13 de septiembre posterior se realizó la audiencia preparatoria en la cual las partes enunciaron, solicitaron y les fueron decretadas las pruebas que resultaron ser conducentes, pertinentes y útiles, sin que se hubiera excluido alguna de ellas por ilegalidad o ilicitud, de cara al juicio oral.

El 23 de mayo de 2019 se inició este último en cuyo desarrollo se practicaron algunas de las pruebas ordenadas en la audiencia preparatoria, y una vez diligenciadas las mismas y expuestos los correspondientes alegatos de clausura, el 5 de mayo de 2022 se anunció sentido condenatorio del fallo.

Finalmente, el 23 de enero de 2023 se dio lectura a este último, en el que se le impuso al inculcado la pena principal de doce (12) años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; además de negársele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

3. DEL FALLO IMPUGNADO

Consideró el *a quo* que con las pruebas de cargo debatidas e incorporadas en el juicio oral, especialmente los testimonios de la víctima ARLEDYS DÍAZ SOSA, los de MÓNICA PAOLA DÍAZ SOSA e ISLENIA MURILLO GARZÓN, hermana y suegra de esta última, respectivamente, el del galeno legista JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GIRALDO y de los investigadores del CTI BELLANID TORRES RODRIGUEZ y NELSON JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, se logró demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta punible de *ACCESO CARNAL VIOLENTO* y la consiguiente responsabilidad de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** a título de autor.

Ello, por cuanto, según su criterio, los ingredientes informativos ofrecidos por los testigos en cita resultaron trascendentales para acreditar el lascivo episodio al que fue sometida de manera violenta la víctima, quien, en lo sustancial, relató cómo el implicado, con quien había sostenido años atrás una relación sentimental subrepticia, pues era casado, la accedió carnalmente vía vaginal en contra de su voluntad, incluso, luego de ello, la amenazó con que si contaba lo ocurrido el perjudicado sería su hijo menor de edad.

Adicional a ello, los graves señalamientos de la afectada contra el implicado tuvieron verificación periférica, especialmente en lo relacionado con el escenario, las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos y los hallazgos físicos en la región vaginal de la primera, y con los testimonios de DÍAZ SOSA, MURILLO GARZÓN y del galeno forense GONZÁLEZ GIRALDO, lo cual acredita la existencia del referido acontecimiento lúbrico violento y el juicio de imputación atribuido al inculpado.

Igualmente, no le dio ninguna capacidad demostrativa a las testificaciones de descargo rendidas por YURANI VILLANUEVA PARRA, OSWALDO REINA RODRÍGUEZ, cuñada y amigo del inculminado, respectivamente, y de este último, quien renunció a su derecho constitucional y legal a guardar silencio, en tanto, en el caso de los dos primeros, no hicieron aporte suatorio alguno que permitiera mantener incólume la presunción de inocencia que ampara a **CASTILLO CUERVO**.

Este, por su parte, en su exposición exculpatoria pretendió desvirtuar su responsabilidad frente a los graves señalamientos de la ofendida, al indicar que esta estaba obsesionada por él y la denuncia en su contra obedecía a una represalia; además, que la relación sexual, aunque existió, fue consentida, que no producto de la violencia física endilgada.

Sin embargo, tales planteamientos fueron descartados porque, en cuanto a lo primero, la agraviada no tenía tal obsesión en consideración a que ella también concibió su relación como pasajera, pues ambos sabían que tenían sus respectivas parejas coetáneamente, lo cual descarta ser razonable que de manera repentina ARLEDYS se enterara por información del acusado que *“tenía mujer”* y estaba *“esperando otra hija, reaccionara inventando una denuncia por violación”*, en tanto, según lo enunciado, eran conscientes de la coexistencia de sus paralelos vínculos.

Y en cuanto a lo segundo, lo aseverado por el enjuiciado se desvirtuó por cuanto aunque reconoce la existencia de la referida relación sexual y niega que hubiese mediado violencia para su materialización, su versión resulta contraria a los hallazgos físicos relacionados por el médico legista y

observados por MÓNICA PAOLA DÍAZ. Además, deviene inverosímil que la víctima lo hubiese citado para tal efecto delante de su hijo infante y luego de consumada la copulación, sin mediar ningún conflicto relevante, decidiera inmediatamente inventarse “*una violación*” en contra de la persona con quien compartió sentimentalmente durante once años e incluso se autolesionara en su área genital y la región escapular, lo que *per se* resulta inusual debido a la dificultad física para hacerlo.

Lo propio se debe decir en relación con el hecho de que la agraviada, luego de la censurada relación sexual, estratégicamente, como parte de un plan premeditado, entrara en estado de alteración emocional para llamar a su hermana y al día siguiente acudiera ante las autoridades con el propósito de informar unos hechos inexistentes, máxime que sobre los mismos ha sido enfática en sus diversas intervenciones.

Por tanto, concluyó que se encontraba acreditado el grado de conocimiento exigido por el legislador para proferir una sentencia condenatoria en contra el enjuiciado en los términos de la acusación.

4. DEL RECURSO

Inconforme con esta decisión, el defensor de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** acudió a esta alzada con el propósito de lograr su revocatoria con base en los siguientes argumentos¹:

- Tras realizar un resumen de la actuación y traer a colación la principalística que regula las nulidades,

¹ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#)

solicita se decrete esta última desde la audiencia preliminar de formulación de imputación -sin explicar por qué hasta ese acto-, dada la afectación al debido proceso y el derecho de defensa del inculpado, ya que la fiscalía no cumplió con su obligación de realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación.

- En dicho acto procesal preliminar el ente acusador se limitó a “transcribir” los acontecimientos lascivos relatados por la afectada en la denuncia, la cual constituye una herramienta para el desarrollo de la investigación cuando se señala a una persona como posible autora o partícipe de una conducta punible y la misma culmina cuando finaliza el proceso, incluida la fase ejecutiva de la pena. Ello, según su parecer, impidió que el implicado conociera el verdadero contenido y alcance de los cargos atribuido y, por consiguiente, la materialización de una adecuada estrategia defensiva.
- Su rol como defensor en este caso lo asumió estando en curso el juicio oral -13 de septiembre de 2019- y fue entonces cuando conoció a su representado y lo entrevistó, debido a lo cual no se le puede endilgar el haber convalidado tal irregularidad. Por tanto, al margen que el anterior letrado no se hubiese opuesto o formulado reparo alguno a la imputación y /o acusación, pese al evidente yerro del ente acusador frente al cumplimiento de su deber derivado del canon 250 de la Constitución Política y de los artículos 287, 288 y 336 del CPP, el cual gobierna la esencia y finalidad de las audiencias de imputación y acusación, nada impide que a esta altura procesal se pueda invocar la acotada invalidación para

retrotraer la actuación y corregir tal irregularidad sustancial.

- Es evidente que en las audiencias de formulación de imputación, acusación y preparatoria el defensor contractual no ejecutó actos adecuados direccionados a garantizarle el derecho de defensa técnica a su procurado, por lo que no queda otra vía para remediar o reparar el daño procesal causado a su prohijado.
- De otro lado, este, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, al que sin razón válida alguna el *a quo* demeritó su versión exculpatoria tratando de invertir así la carga de la prueba, manifestó que *“conoció a ARLEDYS DIAZ SOSSA, desde el año 2014, y sostuvo una relación amorosa como amantes clandestinos, la que se prolongó hasta el 15 de enero de 2017, eran frecuente los encuentros y relaciones sexuales consentidas”*².
- El 15 de enero de 2017, el inculpado, luego de jugar un partido de fútbol, como previamente lo habían acordado, se encontraron cerca al domicilio de ARLEDYS DÍAZ SOSA, quien tenía arrendada una habitación en la carrera 40 NO 21-89 sur, barrio Boquerón de esta ciudad, la cual llegó pasado el mediodía y fue entonces cuando el primero acudió a su encuentro. Empero, como la segunda traía de la mano a su hijo menor de edad, decidió cargarlo en los hombros, después ingresaron al inmueble y se sentaron en las escaleras que permiten el ingreso al segundo piso. Fue así como luego de transcurrir unos minutos ambos caminaron hasta la habitación de aquella y, como era su costumbre, decidieron sostener relaciones sexuales,

² [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#), fl. 5

incluso entre los dos bajaron el colchón porque se cayeron unas tablas de la cama y continuaron “*con el coito*”³.

- Momentos ulteriores el enjuiciado le hizo saber “*a su amante clandestina que a partir de la fecha decidía terminar la relación por cuanto su compañera estaba embarazada*”⁴, lo cual produjo rechazo y repudio de la segunda hacia él “*porque ella la envía (sic) manifestado de vieja data porque solo la tenía para ser su amante y no tener una relación más seria*”⁵.
- MÓNICA PAOLA DÍAZ, hermana de la agraviada, indicó que esta última se comunicó con ella el 17 enero de 2017 y le comentó que había sido víctima de acceso carnal violento por parte de **CASTILLO CUERVO**, a quien no conocía, aunque se encontraba para la referida fecha en un lugar distante donde residía su pariente.
- Dicho testimonio pretende corroborar la existencia de la conducta ilícita en cuestión, sin embargo, es evidente que carece de fiabilidad por no provenir de un perceptor directo, lo que lo califica como prueba de referencia, y ser hermana de la denunciante.
- ISLENA MURILLO GARZÓN, suegra de la ofendida, aseveró que esta última “*le hizo saber que **JHON JAWER** la había violado*”⁶, empero, su declaración, al igual que la anterior, es de referencia, no obstante, fue solicitada como perceptora directa a pesar de no constarle lo acaecido.

³ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#), fl. 5

⁴ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#), fl. 6

⁵ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#), fl. 6

⁶ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#) fl. 7

- JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GIRALDO, galeno forense que le realizó examen sexológico a la agraviada, no solo expuso que al efectuarlo advirtió que presentaba abrasión lineal en región escapular derecha e igualmente tanto en región postero lateral de flanco derecho como en región infero lateral de costado izquierdo, sino, además, que en la valoración genital halló eritema (enrojecimiento) y edema (inflamación) en la horquilla vulvar, incluso presentaba dolor intenso al ingreso de escobillones para toma de frotis, *“lesión que podría tener una antigüedad de entre una hora y dos días”*⁷.
- De igual manera agregó que las lesiones en el área extragenital son compatibles con las maniobras sexuales descritas por la paciente, sin embargo, *“conforme mis notas tengo registrado, ‘podría corresponder con las maniobras sexuales’”*⁸, pero no se le preguntó en el interrogatorio sobre los fundamentos técnicos y científicos utilizados -sin precisarlos- para arribar a las conclusiones médicas incriminativas en comento.
- De allí que se deba revocar el fallo opugnado y, en su lugar, proferir otro de carácter absolutorio a favor de su defendido.

Los no recurrentes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

⁷ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#) fl. 6

⁸ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#), fl. 6

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente por los factores funcional, objetivo y territorial, para conocer del presente recurso interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima.

5.2. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Comoquiera que una de las censuras atañe a supuestas irregularidades que repercuten en el debido proceso y el derecho de defensa del inculpado, por razones de orden lógico resulta imperioso abordarla antes de definir el fondo del asunto, pues, como es obvio, de prosperar, por sustracción de materia no habrá lugar a dictar el respectivo fallo abordando los restantes temas relacionados con la impugnación.

Solicita el impugnante se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación -sin explicar por qué hasta tal acto procesal-, en tanto, de un lado, la fiscalía se limitó a “transcribir” la denuncia en el escrito de acusación y omitió realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente, con lo cual afectó los citados derechos fundamentales del enjuiciado por cuanto impidió la materialización de su estrategia defensiva al no conocer puntualmente los cargos enrostrados; y del otro, no existió convalidación de la aludida irregularidad porque como defensor *“asumí cuando ya se había dado inicio al juicio oral, (13 de septiembre de 2019), conocí al usuario y lo entrevisté, luego no se me puede endilgar que haya convalidado el yerro invalidante”* ⁹.

⁹ [16SustentaciónApelaciónDefensaEnero30-23 R 51896 .pdf](#) fl. 4

Respecto de la nulidad como sanción procesal extrema direccionada a corregir las irregularidades existentes en la actuación la Sala de Casación Penal la Sala de Casación Penal ha señalado:

“51. Quien tenga interés en la declaratoria de una nulidad deberá: i) identificar la irregularidad sustancial que, a su juicio, vicia la actuación; ii) concretar la forma en la que esta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa; iii) precisar la fase en que se produjo; iv) demostrar la concurrencia de los principios regentes de las nulidades en el caso concreto; y v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación”¹⁰.

52. La Sala ha precisado que los motivos de invalidez no son de postulación libre, sino que se encuentran sometidos al cumplimiento de precisos principios concurrentes, sin los cuales no pueden operar. Dentro de estos se encuentra el principio de trascendencia. Este exige, en concordancia con lo indicado con anterioridad, que quien proponga la nulidad “debe acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento”¹¹.

53. En suma, la declaratoria de nulidad es una medida de carácter excepcional, un remedio extremo, para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad insanable. Quien la solicita deberá sustentar que no hay una vía procesal distinta para restablecer el derecho afectado y que aquella tuvo una incidencia trascendental en la decisión cuestionada. Lo anterior, implica que la solicitud no puede fundarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o en irregularidades menores¹².

Y en punto a los hechos jurídicamente relevantes, su estrecha relación con el principio de congruencia y la forma como puede ser conjurada su inadecuada formulación, señaló:

“...los hechos jurídicamente relevantes se erigen en elemento central de la imputación, la acusación y el fallo, pues, no sólo delimitan, en términos de debido proceso, las

¹⁰ Ver CSJ, SP3203, 26 ago. 2020, rad. 54124; CSJ, AP, 28 sep. 2011, rad. 37043; CSJ, AP, 28 jul. 2008, rad. 29.695

¹¹ CSJ, AP1612, 22 jul. 2020, rad. 53116

¹² Radicado SP095-2023,60133 del 15 de marzo de 2023.

circunstancias fácticas concretas que, en consonancia con su delimitación jurídica, gobiernan el proceso estructurado, acorde con las exigencias del principio antecedente consecuente y los mínimos de validez que respecto de cada uno de estos actos establece la ley, sino que definen las posibilidades de defensa, en el entendido que solo a partir de conocer qué es lo atribuido, puede esta parte adelantar su tarea.

Entonces es esa doble condición de presupuesto fundamental del debido proceso formalizado y garantía central de defensa, de los hechos jurídicamente relevantes se reclama, no solo claridad, suficiencia y precisión, sino cabal respeto en cada una de las etapas del proceso.

Como se sostiene en el fallo atacado, la exigencia puntual se reclama necesaria desde la formulación de imputación, momento que, además, marca un hito fundamental para el decurso subsecuente, pues, los hechos jurídicamente relevantes allí consignados se alzan como referente necesario hasta el fallo, de manera que lo central de los mismos ha de permanecer inmodificable.

Si ocurre, así, que los hechos jurídicamente relevantes no cubren mínimos de claridad, precisión y suficiencia, la afectación remite de forma directa al debido proceso y el derecho de defensa, en cuyo caso, cabe reiterar lo ampliamente relacionado por la Corte, la solución necesariamente se dirige a recomponer el trámite viciado, de manera que se obliga decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual no se cumplió con esos presupuestos centrales, simplemente, porque no cubrió sus mínimos procesales y, desde luego, no puede constituir legítimo antecedente de los posteriores.

A su vez, la afectación al principio de congruencia opera dentro de un plano diferente, que se enmarca dentro de aspectos propios de consonancia atinentes al respeto de ese núcleo central plasmado en el acto precedente, de manera que, como también se viene diciendo desde tiempo atrás, los hechos jurídicamente relevantes presentados desde la audiencia de formulación de imputación deben continuar invariables, en ese nódulo basilar, hasta la emisión del fallo. (...)”¹³

En tales condiciones, como viene de verse, para que proceda la nulidad como sanción extrema frente a eventuales irregularidades que se puedan presentar en la actuación, las mismas deben tener vocación suficiente para afectar derechos

¹³ Radicado SP835-2024, 64.633 del 17 de abril de 2024.

y garantías fundamentales de las partes e intervinientes – principio de trascendencia-, por lo que, dada su naturaleza, le corresponde a quien la alega demostrar dicha situación de manera clara e inequívoca.

Sin embargo, aunque el recurrente realizó un despliegue argumentativo encaminado a demostrar la irregularidad alegada, la misma no resulta suficiente para la prosperidad de su pretensión. Esto, en tanto basta con cotejar los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la audiencia preliminar de formulación de imputación¹⁴ con los plasmados en el escrito de acusación¹⁵ y en el fallo opugnando¹⁶, para concluir que no existe ninguna inconsistencia sustancial producto de la ausencia de los “*mínimos de claridad, precisión y suficiencia*”¹⁷, que por su trascendencia conlleve predicar la vulneración de los referidos bienes *iusfundamentales* en punto al desconocimiento del cómo, cuándo y dónde ocurrió la conducta lasciva materia de cuestionamiento.

Es que, como correctamente lo aduce el censor, la denuncia es una herramienta formal para planear la línea investigativa y construir una hipótesis a partir de la cual se diseña una estrategia por parte de la fiscalía en aras de establecer si los hechos allí expuestos tienen la caracterización o no de un comportamiento delictivo y quién fue el autor o partícipe de los mismos. Empero, ello en manera alguna implica, como erradamente lo plantea el primero, que los datos objetivos ofrecidos en dicho acto preprocesal son vinculantes e imperiosamente deben ser tenidos en cuenta para confeccionar la imputación fáctica, la acusación y el fallo.

¹⁴ [AUDIENCIA CONCENTRADA NO 1 \(13-09-2017\).mp3](#), récord: 00:05:14

¹⁵ [01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf](#), fl. 78

¹⁶ [13FalloDeCondenaEnero26-23 R 51896.pdf](#), fl. 1

¹⁷ Radicado SP835-2024, 64.633 del 17 de abril de 2024.

Asimismo, por su naturaleza la denuncia no tiene *per se* la condición de medio cognitivo, por lo que su incorporación directa al debate oral como tal está descartada -a menos que sea como prueba de referencia-, no obstante, su contenido, puntualmente el relato que allí se hace de lo acontecido, en el evento de alguna imprecisión o contradicción con lo relatado por quien la realizó, en virtud del principio de confrontación, podrá utilizarse por la parte interesada para impugnar credibilidad o refrescar memoria, según sea el caso, al constituir una manifestación anterior del testigo.

Igualmente, como lo tiene decantado la máxima autoridad en materia penal, no siempre la nulidad aplica frente a eventuales defectos atinentes a los detalles incluidos en el marco factual y mucho menos aparejan la inevitable absolución del procesado, pues existen otras posibilidades dependiendo de lo acreditado en el juicio oral, por ejemplo, condenar por lo allí efectivamente demostrado, por supuesto, sin desbordar el núcleo básico de la imputación fáctica y mucho menos agravar la situación del inculpado. Esto, por cuanto dicha situación, así entendida, no reviste connotación suficiente para afectar el principio de consonancia, el cual, recuérdese, tiene como referente inicial la audiencia preliminar de formulación de imputación y su exposición en la misma condiciona indefectiblemente tal arista tanto de la acusación como del fallo. Premisas advertidas, antes que ausentes, en este proceso.

Luego, deviene inaceptable aducir que la defensa, con ocasión del supuesto defecto fáctico invocado, no pudo materializar su estrategia orientada a mantener incólume la presunción de inocencia del implicado. Ello, en tanto tal afirmación riñe con la realidad probatoria obrante en autos teniendo en cuenta que

precisamente, dada la claridad de la imputación factual, el primero postuló, le fueron admitidas y practicó pruebas de descargo encaminadas a demostrar que la relación sexual entre víctima y victimario fue consensuada y que la grave incriminación contra este último consistente en haber utilizado violencia para ese objetivo, fue producto de una retaliación. Distinto es, claro está, que la misma en primera instancia no prosperó.

Así, como se indicara y recalca, en el caso concreto no se aprecia ninguna irregularidad derivada del marco propio de la imputación fáctica con vocación para impactar los derechos y garantías del inculcado, lo cual, por sustracción de materia, torna improcedente aplicar la sanción extrema de la nulidad en los términos pretendidos por el censor, y mucho menos hasta el momento procesal por él deprecado, quien, como era su deber hacerlo, no explicó por qué debería retrotraerse la actuación hasta la audiencia de formulación de imputación, requisito esencial para la prosperidad de su postulado anulatorio.

De otro lado, es evidente la mixtura, o confusión si se quiere, que presenta el recurrente entre el derecho de defensa y el principio de convalidación, pues pese a que asumió el rol de defensor con posterioridad a la audiencia preparatoria, y el hecho de que quien ejerció como tal hasta ese momento procesal omitiera invocar la nulidad de lo actuado por el supuesto defecto fáctico analizado en precedencia, en sí mismo no comporta un deficiente desempeño.

Esto, porque la forma como cada profesional del derecho concibe el asunto desde el punto de vista tanto sustancial como procesal, a partir, en primer lugar, de la información que

le suministra el implicado en desarrollo de la relación contractual bilateral que los vincula; y en segundo término, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que descubra la fiscalía y logre recaudar la propia defensa, no necesariamente debe ser idéntica en todos los casos y para todos los profesionales del derecho.

Lo anterior, por cuanto no existen unos parámetros rígidos y comunes aplicables en cualquier situación, sino que, dada la naturaleza del proceso penal, el enfoque del caso dependerá del análisis que efectúe cada abogado que asuma el caso, el cual, según lo devela la praxis judicial, tratándose del mismo tema, no pocas veces es distinto y ocasionalmente hasta incompatible, sin que ello implique que algunos de ellos estén equivocados o ignoren el derecho aplicable, al igual que la afectación de garantías o principios que regulan la actuación, como lo pretende hacer ver el impugnante.

En síntesis, revisado el proceso se avizora con claridad meridiana que el mismo fue tramitado de acuerdo con los parámetros tanto constitucionales como legales, por manera que no hay duda sobre el cumplimiento de las formas propias del juicio y del respeto por los derechos fundamentales y las garantías de los sujetos procesales, razón por la cual nada impedía proferir el fallo de primera instancia e impide ahora dictar el de segundo grado.

5.3. TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Acorde con los planteamientos esbozados por el impugnante, corresponde establecer si en el proceso se logró demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta

punible de *ACCESO CARNAL VIOLENTO* por el cual fue acusado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, y su responsabilidad en la comisión de la misma a título de autor, como lo concluyera el *a quo*; o si, por el contrario, los medios de prueba acopiados resultan insuficientes para alcanzar ese especial grado de convicción y, por tal razón, se debe revocar el fallo sancionatorio de primer grado para en su lugar proferir otro de carácter absolutorio, como lo sostiene la defensa.

5.4. DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO

Lo primero a advertir es que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria¹⁸ y no el de tarifa legal, por lo que, teniendo en cuenta el fin de los medios de cognición y la realidad objetiva que se pretende reconstruir históricamente a través de los mismos, en manera alguna se deben valorar insularmente sino de manera conjunta a la luz de las reglas que gobiernan la sana crítica.

Dentro de este contexto y tratándose del testimonio, deviene imperioso considerar, además, los criterios indicados en el artículo 404 *ídem*¹⁹, que por su naturaleza merecen especial atención cuando se trata de la propia víctima, pues, al fin y al cabo, la información obtenida a través de este medio proviene del afectado con el reato quien como tal tiene especial interés en las resultas del proceso, por lo que, dada tal situación particular, su aptitud demostrativa se debe someter a un especial escrutinio.

¹⁸ Ley 906 de 2004: “Artículo 373. **Libertad.** Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”

¹⁹ *Ibíd.*: “Artículo 404. **Apreciación del testimonio.** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

El órgano de cierre de la jurisdicción penal ordinaria respecto de la valoración del testimonio, criterios que igualmente aplican para el del acusado, puntualizó:

“De tal forma, para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibidem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».²⁰

*Incluso, ha puntualizado adicionalmente la Sala, que en observancia de tales criterios de valoración, «el **funcionario puede** no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino **también acogerla “parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria”²¹.*

A partir de estas premisas e importantes criterios hermenéuticos, y, por supuesto, estudiada en su integridad la

²⁰ CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

²¹ Radicado SP431-2023, 54.502, del 16 de agosto de 2023.

actuación dentro de dichos parámetros, desde ya se debe indicar, contrario a lo aducido por el recurrente, que las pruebas que militan en autos develan con meridiana claridad que el inculcado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** efectivamente el 15 de enero de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur, barrio Boquerón-parte alta, de esta ciudad, donde residía ARLEDYS DÍAZ SOSA²², ingresó a la habitación de esta última y, bajo el uso de la fuerza física, doblegó su voluntad y la accedió con su asta viril por vía vaginal.

Por tanto, conforme al principio de delimitación que regula la alzada, es necesario indicar que el recurrente plantea dos inconformidades pilares frente a la decisión confutada que se resumen en los siguientes términos:

(i) La acusación contra el procesado consistente en haber abusado sexualmente mediante el uso de la violencia a ARLEDYS DÍAZ SOZA, fue producto de una retaliación de esta porque el primero le manifestó que no continuaría con la relación sentimental subrepticia por ellos sostenida, ya que su esposa estaba embarazada.

(ii) Los testimonios de MÓNICA PAOLA DÍAZ²³ e ISLENA MURILLO GARZÓN²⁴, hermana y suegra de la ofendida, respectivamente, se deben catalogar como prueba de referencia por no haber presenciado lo ocurrido.

(iii) JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GIRALDO²⁵, galeno legista que realizó la valoración sexológica a la agraviada, no cumplió con los “*fundamentos técnicos científicos*”²⁶

²² Sesión de juicio oral del 26 de septiembre de 2019, enlace 4, récord:00:10:00, expediente digital.

²³ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, segunda sesión, expediente digital

²⁴ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, segunda sesión, expediente digital

²⁵ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord:00:05:21, expediente digital.

²⁶ Enlace 16, archivo denominado “sustentación de apelación”, fl. 7, expediente digital.

para arribar a las conclusiones relacionadas con los vestigios físicos hallados en la zona vaginal de la segunda, los cuales podrían ser compatibles con la agresión sexual por ella relatada.

En relación con el primero, resulta pertinente traer a colación el contexto de la versión rendida por el implicado, quien renunció a su derecho constitucional y legal a guardar silencio, para de allí extraer los ingredientes informativos indispensables de cara a acreditar que su versión exculpativa obedece únicamente a la activación de mecanismos naturales para tratar de enervar su responsabilidad, lo cual, como se verá, le resultó fallido.

El inculpado, como preámbulo a lo esencial de su principal argumento exculpatorio, aseveró en el interrogatorio que a mediados del 2012 conoció a la ofendida y luego empezaron a encontrarse a escondidas en calidad de amantes durante un lapso aproximado de año y medio a dos años, pero posteriormente ella se fue para Bogotá D.C. y no se veían con tanta frecuencia, aunque, eso sí, dialogaban habitualmente por Messenger y WhatsApp.

Señaló que la relación con ARLEDYS tuvo dos periodos. El primero, antes y después que él se separara de KAREN; y el segundo, cuando la primera regresó de Bogotá D.C., después que convivió con el hijo de ISLENIA.

Destacó que la agraviada siempre le manifestaba *“que quería algo serio conmigo, la verdad siempre nos vimos así, como amantes, en el momento”*²⁷.

²⁷ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:13:09, expediente digital.

Después, al preguntarle el defensor por qué la afectada lo denunció²⁸, realizó el siguiente relato detallado:

“Ella me denunció por ACCESO CARNAL VIOLENTO doctor...eso fue un domingo 16 de enero, en horas de la mañana. Nosotros, yo jugaba un campeonato de microfútbol, ese domingo jugamos la final, quedamos campeones. Días atrás, como el jueves anterior, yo me ha visto con ella, tuvimos relaciones íntimas también en ese momento. De ahí nos habíamos programado para vernos el domingo, ya que ella no podía ir al partido. Quedamos campeones, subimos con el equipo, con mis compañeros JEISON ACOSTA, OSWALDO REINA, mis hermanos, y estábamos ahí en un barcito, al frente de la casa de la señora ISLENA. Yo me estaba tomando una cerveza y pues como ella vive ahí a la vuelta, siempre nos hacíamos la musaraña o como algún tipo de seña, porque ella pasaba primero y yo me pasaba detrás para que la señora ISLENA no se diera cuenta, pues si era la mamá de él, del marido de ella. Ese día llegamos, yo le ayudé a llevar el niño porque ella en ese momento tenía un bebé, un niño, más o menos nueve meses, creo que tenía el niño, yo lo monté en los hombros porque ahí donde ella vivía era una cuesta, por la vereda el Tejar, yo le llevé el niño en lo hombros. Ahí pues entramos por la tienda del señor JOSÉ, que es amigo, entramos por las escaleras donde había. Ahí duramos un rato hablando en las escaleras, pues ella me manifestaba de que por qué no teníamos algo serio, pues yo le decía de que no, de que pues siguiéramos así, si íbamos a seguir. Bueno, entonces ella abrió la puerta, en el apartamento donde ella vive habían piezas más, ella solo tenía arrendado una piecita para ella y para el bebé²⁹. Entonces llegamos, al niño le pusimos televisión, y pues empezamos a besarnos a llegar al punto de tener la relación sexual; estábamos en la cama nosotros dos con ella, ese día se cayeron las tablas, y la respuesta de ella es que no hagamos tanto ruido porque le daba pena con el señor que vivía enseguida, un señor vigilante, guarda de seguridad. Nosotros dos decidimos guardar la colchoneta, porque ese día bajamos la colchoneta los dos, ella de una punta, yo de la otra punta, la bajamos, continuamos con nuestra relación, al paso de que paramos y ella me manifestó de que ¿por qué solamente la tenía para eso?, entonces yo le respondí de que la verdad mi mujer en esos momentos estaba en embarazo y pues yo ya me iba a concentrar en mi hija y en mi mujer, porque lo que yo le dije, que quería hacer la carrera de patrullero. Ella, yo estaba encima de ella, ella sacó la pierna y me pegó en el pecho, ella me dijo váyase que no lo quiero ver, entonces yo le dije que

²⁸ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:14:12, expediente digital.

²⁹ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:16:27, expediente digital.

¿por qué hacía eso?, la respuesta que ella me dio fue que lo que yo no hice, otro va a hacer capaz de hacerlo³⁰, me dijo ella”³¹.

Posteriormente, al indagarle en esa misma rueda de preguntas, *¿Qué motivó la reacción de ella contra usted, que ella se enfureciera, que ella se molestara ese día que se encontraron?”³²*, respondió: *“Doctor, ella siempre me manifestaba de que quería que tuviéramos algo más allá, algo serio, y pues la verdad no la veía como algo serio, entonces yo en ese momento le hice saber...”³³*

Finalmente, se le indagó: *¿Usted qué le comentó a ella? ¿Qué le dijo, por qué terminaba la relación?”³⁴*, a lo cual contestó: *“Porque iba a nacer mi hija, mi mujer estaba en embarazo...entonces ella me contestó que ojalá disfrutara mi hija, que porque ella me iba a hacer la guerra para alejarme de mis hijas”.³⁵*

Esta transcripción resultó necesaria por cuanto de allí dimanaban insumos suasorios a partir de los cuales se devela, según se anotó en precedencia, incluso sin cotejar su contenido con otros elementos de juicio de cargo y descargo, como tampoco lo hizo el censor, que en realidad el episodio sexual materia de cuestionamiento no fue consentido, sino, por el contrario, medió la violencia física, por las razones que se precisarán a continuación.

En primer lugar, no se entiende por qué en el relato tan minucioso que procuró realizar el implicado para tratar de enervar el juicio de responsabilidad de él predicable, omitiera

³⁰ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:16:45, expediente digital.

³¹ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:14:12, expediente digital.

³² Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:18:19, expediente digital.

³³ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:18:28, expediente digital.

³⁴ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:18:43, expediente digital.

³⁵ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:18:48, expediente digital.

relacionar lo que ocurrió con el hijo de ARLEDYS durante y después que se le cayeron las tablas a la cama en la que sostenían relaciones sexuales, máxime si de su atestación se advierte que también estaba en la habitación y aquel no mencionó la existencia de otros muebles en los que pudieron haberlo ubicado para que se distrajera viendo televisión mientras ellos materializaban el acto íntimo en comento. Lo anterior, ya que, recuérdese, ante la caída de las tablas de la cama, bajaron la colchoneta al piso para continuar la consumación del coito y debió mediar alguna reacción propia de los mismos sobre el particular de fácil evocación, además, claro está, la del propio infante en consideración a las referidas circunstancias constitutivas de un estímulo estrepitoso con vocación para alterar su tranquilidad y generar algún efecto de fácil aprehensión.

En segundo término, deviene inadmisibile que la determinación de ARLEDYS de denunciar al implicado sea producto de una retaliación en su contra porque su esposa estaba embarazada, ya que al comenzar su relato sobre lo ocurrido, evocó que cuando estaban ubicados en las escaleras antes de ingresar a la habitación, incluso desde años pretéritos hablaron del tema, este había sido claro con ella sobre las condiciones de su relación. Esto es, que no quería un compromiso serio, *“pues yo le decía de que no, de que pues siguiéramos así, si íbamos a seguir³⁶*, como para que aquella precisamente en ese momento cambiara de actitud de manera diametral y decidiera incriminarlo en los términos en que lo hizo por un comportamiento delictivo inexistente.

En tercer orden, si en verdad el móvil de la denuncia formulada por DÍAZ SOSA contra el inculpado fue porque la dejaría debido

³⁶ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:16:27, expediente digital.

a que su esposa estaba en estado de gravidez, no se comprende, dentro de un contexto razonable, por qué con antelación no tuvo importancia para él hacerle saber que continuaría con ella, eso sí, evóquese, sin que mediara compromiso serio alguno, lo que, se itera, no era nuevo para la víctima, según se deduce de lo manifestado por aquel en su declaración, pese a que el segundo ya tenía otra hija y la primera también un hijo.

Luego, dado tal contexto, lo manifestado el día de los hechos acerca de su propósito de dar por terminada su vínculo afectivo con ARLENYS, no podría tener la significancia que se le pretende dar y que conllevara la provocación de esta para inculparlo por un delito imaginario, máxime si se tiene en cuenta que aquel se había comprometido a continuar su relación afectiva con ella, esto es, bastaba que aceptara una condición que ya conocía desde varios años atrás, recuérdese, la ausencia de un compromiso serio bajo cuya concurrencia se había desarrollado hasta entonces su interacción íntima.

Y por último, como en el contrainterrogatorio el implicado admitió, como lo hizo desde el inicio de su versión, que el día de los acontecimientos sí hubo una relación sexual con ARLEDYS, empero, carente de violencia física para ese propósito, no logró explicar por qué esta última en el examen físico de la valoración sexológica realizada por el legista JUAN SEBASTIÁN, presentaba abrasiones en su zona “*extra genital*”³⁷ compatibles con su relato incriminativo, itérese, consistente en haber sido sometida a la fuerza por aquel para que accediera a su objetivo lúbrico delictual trazado.

³⁷ Fl. 18, archivo expediente digitalizado, expediente digital.

Este aspecto, el cual, como se infiere expresamente del escrito impugnatorio, no le genera ninguna inconformidad al recurrente, al igual sucede con la testificación inculpatoria de la ofendida, es más, la principal crítica al informe sexológico realizado por el legista GONZÁLEZ GIRALDO se entroniza en la ausencia de “*fundamentos técnicos científicos*”, adquiere importancia suasoria orientada a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, dado que en el particular relato que este último hiciera de los hechos, nótese, descartó que en el marco de sus encuentros sexuales furtivos con la segunda realizaran prácticas que implicaran, incluido el día de marras³⁸, el uso de algún tipo de violencia en esa zona anatómica de aquella³⁹, pues solo aceptó “*nalgadas, cabello, no más, no señor*”⁴⁰.

Ello explica claramente que la presencia de lesiones en la acotada región corporal de la agredida, propias de la actualización de dicho ingrediente normativo del tipo, obedece exclusivamente al sometimiento físico que **CASTILLO CUERVO** desplegara contra ARLEDYS⁴¹ para materializar su desviado proceder, que no otra situación relacionada especialmente con la voluntariedad de esta última para acceder a dicho encuentro lascivo, pues no obra en la versión defensiva de aquel ninguna circunstancia o maniobra concreta que explique y justifique la existencia de tales abrasiones en el cuerpo de aquella.

Asimismo, el inculpado, en preguntas complementarias del Ministerio Público, aseguró, al enterarse de la citación a la fiscalía, que le realizó una llamada vía telefónica a la víctima⁴², sin embargo, debiendo y pudiendo hacerlo al ser esa su

³⁸ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:38:12, expediente digital.

³⁹ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:36:44, expediente digital.

⁴⁰ Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:36:44, expediente digital.

⁴¹ Sesión de juicio oral del 26 de septiembre de 2019, enlace 4, récord:00:10:00, expediente digital.

⁴² Sesión de juicio oral del 26 de enero de 2023, enlace 15, récord:00:41:29, expediente digital.

estrategia defensa y así exigírselo el principio de la necesidad de la prueba, no aportó ningún elemento objetivo que corroborara al menos la existencia de tal comunicación, lo cual pudiera eventualmente construir siquiera un indicio en punto a que la incriminación en su contra en efecto podría obedecer a una represalia de la segunda por no querer continuar con la oculta relación que sostenían. Luego, tal referente, como todos los anteriores aspectos, termina por constituir un planteamiento ideado como parte de la estrategia defensiva, lo cual resulta entendible pero inaceptable al no consultar la realidad procesal.

En cuanto al segundo ítem, no se discute que MÓNICA PAOLA DÍAZ e ISLENA MURILLO GARZÓN, evóquese, hermana y suegra de la ofendida, no pueden considerarse como perceptoras directas de lo ocurrido, pues su conocimiento acerca de esto último lo adquirieron por conducto de aquella, sin embargo, presenciaron otras situaciones relevantes a partir de las cuales se construyen sólidas inferencias razonables que contrastan con la versión exculpativa del implicado, lo cual fortalece el juicio de imputación de él predicable.

En ese sentido, MÓNICA PAOLA aseveró que recibió el 15 de enero de 2017, en horas de la tarde, un mensaje vía WhatsApp de su hermana, quien se encontraba llorando, por lo que acudió hasta la residencia de esta e inmediatamente le informó que fue abusada sexualmente por un hombre delante de su hijo, por lo que calentó agua, la bañó y le aplicó alcohol, momento en el cual la segunda recibió una llamada de telefónica de **CASTILLO CUERVO**, quien la amenazó, aunque no se precisó el contenido de la misma, y después se la llevó para su casa. Al día siguiente, agregó, acudieron con este último propósito a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, ISLENE GARZÓN refirió que, de un lado, dada la preocupación que le generó que su nuera no llevara su nieto para que lo cuidara, como era habitual, el 16 de enero de 2017 le hizo una llamada vía telefónica y fue entonces cuando esta última le comentó que no lo hizo porque **CASTILLO CUERVO** la había violado el día anterior; y del otro, que la progenitora del inculpado había ido hasta su casa a preguntarle por ARLEDYS porque iba a denunciarlo, incluso, agregó, aproximadamente a las seis de la tarde llegó ARLEDYS y la mamá del implicado le dijo a esta última que lo perdonara para que solo le dieran cuatro meses de prisión.

Así, resulta palmar que los ingredientes informativos suministrados por las referidas deponentes, especialmente los de MÓNICA PAOLA, resultan decisivos para edificar el juicio de responsabilidad que se debate, pues su arribo al proscenio factual momentos después de los referidos hechos no fue fortuito, por el contrario, obedeció al estado anímico de su hermana evidenciable en su mensaje enviado por el mencionado aplicativo de mensajería instantánea, el cual pudo constatar se generó por la reprochable conducta enrostrada al enjuiciado, y no por una imaginaria situación con el objetivo de inculpar a este último, como erradamente lo sugiere el recurrente.

De igual manera, lo anterior se complementa con lo atestado por ISLENA, dado que presenció de manera directa las súplicas realizadas por la progenitora del procesado para que lo perdonara, lo cual, como es obvio, no hubiera sucedido si los acontecimientos materia de debate carecieran de la connotación delictiva revelada por la agraviada.

Adicionalmente, las afirmaciones de las citadas testigos no son insulares sino que se integran con otros medios suasorios trascendentales incorporados al proceso, por ejemplo, la testificación de la víctima, se itera, cuyo contenido no generó ningún reproche al impugnante, y el testimonio del galeno legista GONZÁLEZ GIRALDO, quien en la valoración sexológica realizada al día siguiente de los hechos⁴³ manifestó que tras el respectivo examen físico practicado a la primera, encontró abrasiones tanto en la regiones escapular derecha y posterolateral⁴⁴ como en el área extra genital consistente en eritema en la horquilla vulvar⁴⁵ relacionados con la censurada agresión sexual. Es más, refirió que los datos sobre lo sucedido fueron suministrados por la propia examinada⁴⁶, los cuales en lo sustancial resultan coincidentes con el comportamiento desplegado por el acusado para la consumación de su criminoso proceder, lo que tampoco fue cuestionado por el impugnante.

Por otra parte, adviértase que en desarrollo de sus argumentos el recurrente incurre en una imprecisión técnica en tanto al parecer confunde los conceptos de prueba de referencia y testimonio de oídas, cuya distinción esencial, entre otras, radica en que respecto de la primera el deponente no está disponible para comparecer al debate oral, por lo que su contenido ingresa al proceso a través de una declaración suya rendida con anterioridad al juicio, previo agotamiento del procedimiento establecido para ello; mientras que en el segundo el órgano de prueba está disponible para su asistencia en el curso del debate oral y ha sido receptor de lo informado por otro que sí aprehendió a través de sus sentidos lo sucedido – en este evento la agraviada-, de tal manera que así lo expone

⁴³ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord:00:11:07, expediente digital.

⁴⁴ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord:00:22:18, expediente digital.

⁴⁵ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord:00:41:29, expediente digital.

⁴⁶ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:25:33, expediente digital-

en el debate oral bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, como ocurrió en este caso con MÓNICA PAOLA DÍAZ e ISLENA MURILLO GARZÓN.

Sobre esta temática nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia penal, indicó:

*“3.2 La Sala, con apoyo en la definición que ofrece el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, tiene dicho que prueba de referencia es toda declaración «...**rendida... por fuera del juicio oral...** (y) presentada... en este escenario como medio de prueba... de uno o varios aspectos del tema de prueba...»⁴⁷.*

Por definición, entonces, aquélla se produce por fuera de la vista pública y es llevada esa diligencia a través de otro medio de prueba que puede ser testimonial, documental o de cualquier otro tipo.

De ahí que una cosa es la prueba de referencia, es decir, la declaración o manifestación que ocurre por fuera del juicio y se usa en éste para demostrar una circunstancia fáctica relevante para la solución del caso, y otra el medio de prueba mediante el cual, en esa audiencia, se comunica y acredita la existencia y contenido de aquélla.

[...]

La noción del testimonio de oídas, también conocido como testimonio indirecto, fue desarrollada en el contexto de los esquemas procesales de tendencia inquisitiva para lograr un tratamiento sistematizado de las situaciones en que un determinado deponente ofrecía información que no había conocido directamente por sus propios sentidos sino a través de un tercero, es decir, en las que comunicaba la existencia y contenido de una declaración efectuada por otra persona fuera de la respectiva diligencia.

En tales ordenamientos, y particularmente en el establecido por la Ley 600 de 2000, no existía una regulación específica para esos eventos, ni restricción normativa alguna para la práctica de pruebas de esa naturaleza. En tal virtud, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme el cual esos testimonios podían

⁴⁷ En este sentido, CSJ SP 25 ene 2017, rad. 44950, reiterada en CSJ SP, 30 ene. 2017, rad. 42656.

ser valorados para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes (no para la acreditación de la existencia y contenido de la declaración producida por fuera de la diligencia) y ponderados a ese fin con apego a distintos criterios, entre ellos,

«...que lo narrado lo haya escuchado el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos; que el testigo de oídas señale con precisión cuál es la fuente de su conocimiento; que establezca las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia; y que exista confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas»⁴⁸.

*Distinto sucede en el sistema de tendencia acusatoria de que trata la Ley 906 de 2004. En este contexto procesal es evidente que si un testigo relata en el juicio un hecho que conoció a través de un tercero y no por sus propios sentidos no está obrando como medio de prueba para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes⁴⁹ sino para acreditar **la existencia y contenido de una prueba de referencia** (que es, justamente, la declaración producida por dicho tercero en un escenario distinto de la vista pública) y, por lo mismo, que ese elemento está regido por lo previsto en los artículos 437 y siguientes de esa codificación.*

Dicho de otra manera, en el esquema procesal que regula estas diligencias el denominado “testigo de oídas”, esto es, «aquel cuyo conocimiento de un hecho le ha sido transmitido por comentarios o experiencias de terceros, pudiendo garantizar la existencia del relato o la fuente de su información»⁵⁰, tiene cabida en tanto lo que comunica en el juicio es, precisamente, dicho relato, mas no el tema de prueba del que no tiene conocimiento personal y directo. (CSJ SP4302, 4 nov. 2020, rad. 51865).

*Quiere decir lo anterior, entonces, que cuando una declaración realizada fuera del juicio oral es conocida por el juez a través de un intermediario, esto es, por un testigo que retransmite la versión que escuchó de otro, el testimonio opera como prueba directa de que existió el relato, toda vez que quien da cuenta de este, presenció e hizo parte del acto de comunicación, **pero como prueba***

⁴⁸ CSJ SP, 29 abr. 2015, rad. 42072.

⁴⁹ Salvo en aquellos casos en que la existencia de la declaración rendida por fuera de juicio es el tema de prueba, como sucede, por ejemplo, cuando se pretende acreditar que el acusado realizó una determinada manifestación que se estima lesiva de la honra para demostrar la materialidad del delito de injuria.

⁵⁰ CSJ AP, 30 abr. 2019, rad. 49701.

de referencia respecto del contenido de la narración, cuya veracidad no le consta.

Ahora, cierto es que no son pocas las reservas que ha merecido el testigo indirecto. A la imposibilidad de someter a contradicción y confrontación el relato del autor original, se cuentan, además, otras objeciones más prácticas, como las manifiestas diferencias en el proceso mental de representación de los hechos entre quien los ha presenciado y quien los escuchó decir de otro.

*Es claro que la versión directa del testigo presencial se suele caracterizar por una mayor riqueza descriptiva, en veces acompañada del influjo de emociones y experiencias que inciden en la percepción, rememoración, inclusive, en la fluidez y coherencia de la narración. Por ende, **es la falta de originalidad en el testigo de oídas lo que atenúa su credibilidad, dado que su función consiste, no en recordar lo sucedido, sino lo relatado que se presenta, por supuesto, en un escenario distinto al que puede interesar para acreditar o desvirtuar un aspecto sustancial del debate.***

Con todo, esta Corporación ha señalado que el testimonio de referencia no puede descartarse por la sola condición de provenir de una fuente distinta a la directa, dado que su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, por el contrario, como prueba de referencia su admisibilidad está supeditada, en principio, a la configuración de alguna de las causales contenidas en el artículo 438 del citado cuerpo normativo procesal, así como a la restricción de que se profiera condena con sustento únicamente en esta clase de pruebas.

La mencionada tarifa legal negativa, se ha dicho, puede ser superada por medio de la aportación de otros elementos demostrativos o prueba complementaria cuya naturaleza puede ser «de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria porque corrobore los contenidos referenciales y/o complementaria de estos porque proporcione conocimientos adicionales»⁵¹, de manera que la apreciación conjunta de las pruebas permitan estructurar la conducta punible y la responsabilidad del procesado, rebasando el estándar de conocimiento de la duda razonable.

⁵¹ CSJ SP, 6 mar. 2008, rad. 27477, CSJ SP, 4 may. 2016, rad. 41667, CSJ SP, 2 sep. 2020, rad. 50587, CSJ SP, 6 abr. 2022, Rad. 58668 reiterada en CSJ SP, 28 sep. 2022, Rad. 51855, entre otras.

Ahora, para que una declaración pueda ser valorada como prueba de referencia, es preciso que la parte interesada, tras descubrir y enunciar el elemento de convicción: (i) identifique la declaración anterior que pretende ser introducida en esa calidad, (ii) explique la causal excepcional de admisión de ese tipo de pruebas, (iii) establezca los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la declaración anterior, iv) presente la solicitud de admisión de la prueba de referencia con la carga argumentativa de pertinencia y utilidad, para luego v) proceder a su incorporación en el juicio oral, sin perjuicio del cumplimiento de las demás garantías mínimas en cabeza de las partes que conforman el debido proceso probatorio^{52,53} (Énfasis suplido).

Y respecto del último, en materia penal no basta la simple afirmación de una tesis construida sobre razonamientos propios a partir de la personal apreciación de cómo pudo haber sucedido determinado evento, sino que imperiosamente la misma debe estar soportada con medios suasorios concretos que las corroboren, lo cual excluye la posibilidad de ampararse en una presunción derivada de referentes objetivos equívocos, como sucede en este evento.

En efecto, véase que el recurrente pretende excluir la responsabilidad de su representado argumentando genéricamente que el legista GONZÁLEZ GIRALDO no atendió los “*fundamentos técnicos científicos*” para la elaboración del informe sexológico realizado a la agredida, empero, pese a ser su deber, omitió explicar cuáles fueron dichos parámetros echados de menos y de qué manera ello incidió en el resultado de la experticia, con lo cual esta arista de la censura también quedó reducida al plano de la especulación.

⁵² CSJ SP, 26 sep. 2018, rad. 47789; CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637; CSJ SP, 12 may. 2021, rad. 51535; SP, 30 nov. 2022, rad. 56993, CSJ SP, 8 feb. 2023, rad. 61103, entre otras.

⁵³ SP418-2023, radicación: 58483, 20 sep. 2023

Es que, si bien es cierto en el interrogatorio no se le indagó al aludido galeno oficial sobre la técnica o procedimiento utilizado para la confección del informe sexológico, lo que en manera alguna *per se* debilita o enerva la aptitud demostrativa del mismo, en el contrainterrogatorio sí se le preguntó si utilizó “la técnica de orientación, probabilidad o de certeza”⁵⁴, a lo cual atestó: “señoría este es un examen de probabilidad”⁵⁵, por lo que se le cuestionó: *¿qué quiere decir eso doctor, que sea de probabilidad?*⁵⁶, frente a lo cual contestó:

*”Pues señoría el examen de probabilidad o, en este caso, consiste en que yo me baso en los relatos de los hechos y en los hallazgos para poder emitir un dictamen final, una conclusión, verdad, pero digamos es una probabilidad pues porque yo puedo dar una congruencia entre lo que dijo la examinada y lo que encontré, pero yo no estuve presente en el momento en que pasaron las cosas, por lo tanto, no sé de primera mano eso, me hago entender”*⁵⁷

Posteriormente, en esa misma rueda de preguntas se le inquirió sobre el porcentaje de probabilidad de que efectivamente hayan ocurrido los acontecimientos objeto de este proceso⁵⁸, a lo cual respondió: “su señoría, tanto como probabilidad yo no puedo afirmar eso, pero yo sí le puedo decir que los hallazgos que yo encontré son consistentes con el relato de los hechos, qué probabilidad haya pues ya no me corresponde a mí decir eso”⁵⁹.

Luego, como se puede apreciar, al margen de la ausencia de preguntas y respuestas en el directo sobre “fundamentos técnicos científicos” utilizados por el médico forense, en el interrogatorio fueron despejadas las dudas de los referentes

⁵⁴ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:35:24, expediente digital-

⁵⁵ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:35:27, expediente digital-

⁵⁶ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:35:31, expediente digital-

⁵⁷ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:35:34, expediente digital-

⁵⁸ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:36:21, expediente digital-

⁵⁹ Sesión de juicio oral del 30 de enero de 2019, récord: :00:36:28, expediente digital-

objetivos y parámetros a partir de los cuales se obtuvo la conclusión científica relacionada con el probable origen de las lesiones presentadas por la agredida al momento de la valoración sexológica, lo que no sufrió variación alguna al no habersele impugnado credibilidad o realizado al testigo otro cuestionamiento que dejara en entredicho sus afirmaciones en ese sentido y mucho menos aportado otra prueba de similar naturaleza que la desvirtuara o al menos le restara consistencia a tal dictamen.

En este orden, los argumentos aducidos por el censor, a partir de los cuales fundamenta la inocencia del implicado, constituyen apreciaciones subjetivas derivadas de su particular y legítimo análisis mediante el cual pretende anteponer su criterio a la juiciosa valoración que sobre los medios de cognición hiciera el *a quo*, por cuanto sus argumentos no logran demostrar de manera clara y precisa por qué razón erró este último al efectuar esta labor y la realizada por él es la correcta. Luego si ello es así, como en efecto lo es, imperioso resulta inferir que no logró desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que ampara la decisión confutada.

Debido a ello resulta imperioso confirmar el fallo opugnado.

5.5. CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar, está demostrado más allá de toda duda razonable que tuvo pleno dominio del proceder criminal que se le imputa a **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal, comprendía la ilicitud de su acción y, aun así, quiso su realización, como en efecto lo hizo, lesionando de esa manera sin justa causa el bien jurídico de la *LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES* del cual es titular ARLEDYS DÍAZ

SOSA, no obstante que de acuerdo con las específicas circunstancias que se presentaban en ese momento le era exigible un comportamiento ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada, mediante la cual se condenó a **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** como autor responsable del delito de *ACCESO CARNAL VIOLENTO*.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

(firma electrónica)
IVANOV ARTEAGA GUZMÁN

Magistrado

73001600128720170005100

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

73001600128720170005100

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Magistrada

73001600128720170005100

Luz Mireya Jaramillo Díaz

Secretaria

Firmado Por:

Ivanov Arteaga Guzman

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Julieta Isabel Mejia Arcila

Magistrada

Sala 006 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Juan Carlos Cardona Ortiz

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

21d717cc764c051cab781c915da2db9440eeofec03981a8ebc61d61243376a9

8

Documento generado en 29/01/2025 09:53:02 AM

Acusado: **JHON JAWERCASTILLO CUERVO**
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Radicado: 73001600128720170005100
Asunto: Sentencia 2ª instancia
NI: 51896

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP8758-2025

Radicado N° 68877

Acta 337.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

V I S T O S

Con el fin de constatar si satisface las condiciones de admisibilidad, la Corte examina la demanda de casación presentada por el defensor de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, contra el fallo de segunda instancia proferido el 27 de enero de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mediante el cual confirmó la sentencia emitida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esa ciudad, que lo condenó en calidad de autor penalmente responsable del delito de *acceso carnal violento*.

A N T E C E D E N T E S

1. Fácticos

Los hechos fueron narrados en la sentencia de segunda instancia de la siguiente manera:

«Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron el 15 de enero de 2017, a eso de las 3:00 de la tarde, en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 21-89 sur, barrio Boquerón parte alta, de esta ciudad, donde residía ARLEDYS DÍAZ SOSA, cuando **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** ingresó a la habitación de esta última con su anuencia y luego procedió a forzarla para accederla carnalmente vía vaginal con su miembro viril».

2. Procesales

Previa solicitud de la Fiscal 55 del Centro de Atención Integral Víctimas de Abuso Sexual -CAIVAS- de Ibagué, el 13 de septiembre de 2017 se celebró ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad, la audiencia de formulación de imputación contra **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, a quien se le atribuyó la comisión del delito de *acceso carnal violento*, en calidad de autor (artículo 205 de la Ley 599 de 2000), cargo que no fue aceptado por el inculcado.

El 13 de diciembre de 2017, la fiscal presentó el escrito de acusación, que le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 21 de junio de

2018, oportunidad en la que la fiscalía acusó a **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, por el mismo delito que le fue imputado¹.

La audiencia preparatoria se celebró el 13 de septiembre de 2018. El juicio oral inició el 23 de mayo de 2019, y luego de varias sesiones concluyó el 26 de enero de 2023, oportunidad en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dio lectura de la sentencia.

En esta se condenó a **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, como autor penalmente responsable del delito de *acceso carnal violento*, a 12 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse o comunicarse por cualquier medio con la víctima y sus familiares, por el mismo término. Se negaron los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión por el defensor, el 27 de enero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué confirmó el fallo confutado, decisión en contra de la cual la defensa interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación, demanda que ahora se analiza en su corrección argumentativa y debida fundamentación.

¹ A partir del récord 10:50.

LA DEMANDA

El defensor identifica los sujetos procesales, los hechos juzgados y la actuación procesal relevante, acápite en el que translitera algunos párrafos de la sentencia impugnada.

Luego, en un acápite que tituló «CAPITULO II SEGUNDO CARGO CAUSAL TERCERA -LA VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO», refiere que el tribunal *«realizó una valoración probatoria errónea que riñe con los postulados de la sana crítica, en especial con los principios de la lógica, reglas de la ciencia y máximas de la experiencia, circunstancias que incidió radicalmente en la sentencia condenatoria»*.

En orden a fundamentar su censura, translitera apartes jurisprudenciales y legales sobre la sana crítica y, seguidamente, asegura que los falladores *«se equivocaron en la apreciación de unas pruebas, obviando algunas leyes de la sana crítica»*.

Así, señala que el tribunal le restó credibilidad al dicho del procesado, porque omitió *«relacionar lo que ocurrió con el hijo de ARLEDYS durante y después que se le cayeron las tablas a la cama en la que sostenían relaciones sexuales»*; pasando por alto que lo que ocurrió es que el niño permaneció *«incólume»* y sin reaccionar, pese *«el estropicio que pudo ocasionar la referida caída de la cama»*, porque *«se*

encontraba viendo televisión, que para ellos es una fuente de distracción».

Sobre este tema, asegura que el tribunal supuso que la caída de las tablas de la cama generó un estruendo, sin embargo, las imágenes evidencian que la cama se encontraba a una corta distancia del piso, lo que explica que no se hubiera generado ningún ruido que perturbara la tranquilidad del bebé.

Dice, además, que el dicho de la víctima es inverosímil, por las siguientes razones: (i) no es creíble que el llanto del niño y los gritos de auxilio de la afectada, que se extendieron por espacio de media hora, no hayan sido escuchados por nadie, pese a que en la parte inferior del inmueble se encuentra una tienda frecuentemente visitada; (ii) la víctima manifestó que forcejeó con el procesado al menos en cuatro oportunidades, sin embargo, resulta inexplicable que *«no tenga lesiones de defensa en otras partes del cuerpo»*. A ello se suma que el lugar de las lesiones que presenta -en la espalda y los glúteos- da cuenta de una relación sexual consentida; y, (iii) la víctima incurrió en las siguientes contradicciones: (a) dijo que el procesado vació una botella de cerveza sobre la cama, pero después sostuvo que se la echó encima a ella; y, (b) es inexplicable que rememore algunos detalles pero que no recuerde la ropa que llevaba puesta el procesado el día de los hechos.

Lo que ocurrió en este caso, dice el abogado, es que en medio de la relación sexual consentida que estaban sosteniendo, la víctima le dijo al procesado que quería sostener un vínculo formal con él, a lo que éste le manifestó que no podía porque era casado y su esposa estaba embarazada, lo que causó la furia de aquella, dado que se sintió engañada y utilizada, sentimientos que la condujeron a incriminar falsamente a JHON JAWER.

Ello resulta a tono con las siguientes manifestaciones que, para el defensor, constituyen máximas de la experiencia: (i) *«generalmente cuando existen este tipo de relaciones clandestinas, es evidente que ay (sic) engaños, en el sentido que alguno de los dos, realicen promesas que no cumplan, es el caso del hombre casado, que le dice a su amante que le de tiempo, porque tiene pensado dejar a su esposa para formar una familia con ella. Asimismo, existen cualquier tipo de retaliaciones, no va a ser la primera ni la única persona, que efectivamente toma venganza, por sentirse engañada y utilizada por su amante»; y (ii) «cuando una mujer a medida que va adquiriendo madurez es inevitable que quiera formar un hogar, máxime si ya cuenta con un hijo y le quiere otorgar un hogar a su bebé».*

Por otra parte, el libelista manifiesta que no existe correspondencia entre la violencia que, según el dicho de la víctima, desplegó el procesado, y los hallazgos físicos encontrados en su cuerpo, pues, una agresión sexual como

la narrada por ella debe causar «desgarro, equimosis, abrasión», lesiones que no fueron encontradas.

Sobre esto, el abogado asegura que *«las reglas de la sana cita (sic) y la experiencia nos enseñan que, cuando una persona es víctima de una violación, en este caso en concreto acceso carnal vía vaginal se realiza de manera no consentida, es decir de manera violenta, procede lesiones las parte genitales interiores, en el sub judice es bastante inverosímil que la víctima no tenga ningún tipo de lesiones en labios superiores, ni inferiores, así mismo en el clítoris, periné, región inguinal, ni en general en la vagina, y que además presente un desgarre antiguo»*, y añade que el eritema puede tener múltiples causas.

Por lo expuesto, el abogado solicita a la Corte casar el fallo impugnado, para que se absuelva a su representado. Y, en caso de que el escrito adolezca de algún defecto, sea superado *«y se pueda admitir la demanda de manera oficiosa, para que sea resuelta de fondo»*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte examina la demanda de casación interpuesta por el defensor de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, con el objeto de determinar si es admisible o no, lo cual dependerá del cumplimiento de los

requisitos consagrados en el citado estatuto, que se refieren, básicamente, a la existencia de interés jurídico, al señalamiento de la causal de casación, al desarrollo de los cargos de sustentación y a la necesidad del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

Desde ya la Corte anuncia que el libelo será inadmitido, conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 184 del C. Procedimiento Penal, porque el recurrente no cumplió con el deber de sustentar un solo cargo atendible en la sede extraordinaria.

Lo primero que se advierte, es que el demandante no expuso un solo argumento tendiente a demostrar la necesidad de la casación a partir de uno de los taxativos fines señalados en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004, esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia, con lo cual se avizora que la sustentación del recurso es insuficiente.

Por otro lado, la lectura del escrito presentado por el defensor deja en evidencia que pasó por encima de la lógica argumentativa y de los postulados de claridad, precisión y autonomía que rigen el recurso extraordinario, e incumplió el compromiso exigido por la normatividad, de acuerdo con las reglas interpretativas desarrolladas por la jurisprudencia, de

identificar y desarrollar un yerro demandable a través del recurso extraordinario de casación.

Simplemente, se amparó en la denuncia de un falso raciocinio para exponer su teoría del caso, según la cual, la relación sexual fue consentida, sólo que la víctima acusó falsamente a su defendido porque éste no estaba interesado en formalizar una relación sentimental con ella, y a partir de ella, formular críticas abiertas, deshilvanadas, carentes de objetividad y suficiencia, contra el análisis probatorio adelantado por los falladores, como si la sede extraordinaria se tratara de una tercera instancia en la que es posible exponer libremente las razones que motivan su desacuerdo con la decisión de los jueces de instancia.

Pasa por alto el recurrente que, dada la naturaleza excepcional de la casación, la crítica a la valoración probatoria realizada por los jueces solo puede tener buena fortuna si se constata que existe una contradicción entre el análisis probatorio realizado por el Juez y las reglas de la sana crítica que gobiernan el mérito de los medios de convicción, pues, en todo caso, la presunción de acierto y legalidad prevalecerá por encima de cualquier consideración que no conduzca a demostrar un error susceptible de ser enmendado en sede del extraordinario recurso.

Ahora bien, la revisión de las sentencias proferidas por las instancias evidencia que los falladores analizaron las

pruebas practicadas en juicio, tanto las de cargo como las de descargo, descartaron la teoría de la defensa y, por último, concluyeron de manera acertada que se había llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del procesado en la conducta a él atribuida; valoración probatoria que se muestra consonante con la realidad que traslucen los medios de convicción incorporados al juicio, sin que se observe desconocimiento alguno de las reglas de la sana crítica en el proceso de apreciación de la prueba adelantado por las instancias.

Efectivamente, a partir de los testimonios rendidos por *Aledys Díaz Sosa, Islena Murillo Garzón, Mónica Paola Díaz Sosa*, y la prueba pericial rendida por el médico *Juan Sebastián González Giraldo*, el *A-quo* encontró probado más allá de toda duda razonable, que el 15 de enero de 2017, a las 3:30 p.m., aproximadamente, JHON JAWER CASTILLO CUERVO ingresó a la residencia de la víctima, ubicada en la carrera 40 N° 21-89 sur, del barrio Boquerón Parte Alta, de la ciudad de Ibagué, La joven se encontraba en compañía de su bebé de 6 meses. Allí, el procesado la tiró a la cama y empezó a manosearla y luego de un forcejeo le bajó su ropa interior y le introdujo su pene por la vagina e intentó penetrarla por el ano, hechos que le causaron lesiones en su cuerpo y en su zona vaginal, que fueron descritas por el galeno como (i) abrasiones en la región escapular derecha, en la región postero-lateral de flanco derecho y en la región

infero-lateral de costado izquierdo, y (ii) eritema y edema de la horquilla vulvar.

El juez de primera instancia descartó la tesis de la defensa, según la cual, la relación sexual fue consentida y que la víctima acusó falsamente al procesado porque este no quiso formalizar una relación sentimental con ella, porque la misma se encontraba desprovista de comprobación.

Estos fueron los argumentos expuestos por el *A-quo*:

«Con relación al primero de estos argumentos, debemos señalar que su premisa fáctica carece de soporte probatorio, pues no existe ningún medio de prueba que permita inferir siquiera, que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA presentaba algún tipo de trastorno delirante de celotipia. Por el contrario, cuando existió la relación amorosa entre ARLEDYS Y JHON JAWER, en el año 2014, ella era conocedora de la situación marital de éste, sin que hubiesen tenido ningún inconveniente durante el año que duró esa relación clandestina.

Si bien YURANI VILLANUEVA PARRA afirmó que la relación entre ARLEDYS Y JHON JAWER duró como once años hasta cuando ocurrió “la supuesta violación” y que a ella le daba celos por la mujer, lo cierto es que no aportó ninguna información relevante para establecer que esos celos la llevaron a denunciarlo falsamente, por el contrario, cuando realizó esa afirmación también aseguró que “no era nada del otro mundo” y que las discusiones entre ellos empezaron fue después que ella lo denunció por la violación.

Vale destacar que según lo informó ARLEDYS DIAZ SOSA, durante los años 2015 y 2016 ella no vivía en la ciudad de Ibagué, estaba residiendo en la ciudad de Bogotá, junto a su esposo y padre de su hijo, de quien se separó y regresó a Ibagué. Afirmación que también es corroborada por la señora ISLENA MURILLO, cuando afirmó que su hijo y ARLEDYS se habían separado desde Bogotá y para el 2017 ya estaban separados, pero en marzo de ese año volvieron.

Lo que se quiere significar es que del contexto de los hechos, se desprende que ARLEDYS DIAZ SOSA no tenía ninguna obsesión por tener una relación formal con JHON JAWER, para ella fue también una relación pasajera y conocían plenamente que ambos tenían sus parejas, luego no aparece razonable que de repente ARLEDYS DIAZ SOSA cuando JHON JAWER le dijo que tenía mujer y que estaba esperando otra hija, ella reaccionara inventando una denuncia por violación.

(...)

Con relación al segundo argumento, esto es, la voluntariedad de la relación sexual, debemos señalar que lo narrado por JHON JAWER CASTILLO CUERVO resulta desvirtuado, pues aunque reconoce que sí existió la relación sexual, niega que hubiese mediado violencia; no obstante, ello resulta contrario a los hallazgos físicos relacionados por el médico legista y observados por MONICA PAOLA DIAZ.

Resulta inverosímil que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA, hubiese citado a JHON JAWER para tener relaciones sexuales delante de su hijo; que luego de haber tenido una relación sexual consentida con JHON JAWER, sin mediar ningún conflicto de consideración, decidió inmediatamente inventarse una violación por parte de la persona con quien compartió sentimentalmente durante once años, y que para ello procedió a autolesionarse en su área genital y particularmente en su espalda región escapular, lo que ya de por sí resulta inusual por la dificultad física de hacerlo; menos creíble que luego de ello, deliberadamente entrara en estado de alteración emocional para llamar a su hermana y al día siguiente acudir a las autoridades para narrar unos hechos inexistentes, pero que ha sostenido sin equivoco alguno durante todas sus declaraciones.

Para el despacho carece de credibilidad la versión del acusado, la cual no solo carece de respaldo probatorio, sino que resulta confutada por los demás medios de prueba».

En la sustentación del recurso de apelación, el defensor insistió en su tesis, razón por la que, el Tribunal, en la decisión que ahora se impugna a través del recurso extraordinario, apreció y valoró el testimonio del implicado y encontró que su dicho no era creíble, en su componente intrínseco y extrínseco, entre otras razones, porque las lesiones que presentaba la

víctima en su cuerpo descartaban que se hubiese tratado de un encuentro sexual consentido.

Por el contrario, tales hallazgos, valorados en conjunto con los testimonios de la víctima y su hermana, quien acudió en auxilio de la primera inmediatamente después de los sucesos y pudo observar, de manera directa, las lesiones que esta presentaba, se constituyeron en la prueba de la violencia física que empleó JHON JAWER CASTILLO CUERVO para doblegar la voluntad de Arledys.

Dijo el Tribunal, que fue el mismo procesado quien manifestó que los encuentros sexuales consensuados que sostuvieron cuando tenían una relación sentimental no comportaban ningún tipo de violencia.

Esto sostuvo el Tribunal:

«Y por último, como en el contrainterrogatorio el implicado admitió, como lo hizo desde el inicio de su versión, que el día de los acontecimientos sí hubo una relación sexual con ARLEDYS, empero, carente de violencia física para ese propósito, no logró explicar por qué esta última en el examen físico de la valoración sexológica realizada por el legista JUAN SEBASTIÁN, presentaba abrasiones en su zona “extra genital” compatibles con su relato inculpativo (sic), itérese, consistente en haber sido sometida a la fuerza por aquel para que accediera a su objetivo lúbrico delictual trazado.

Este aspecto, el cual, como se infiere expresamente del escrito impugnatorio, no le genera ninguna inconformidad al recurrente, al igual sucede con la testificación inculpativa de la ofendida, es más, la principal crítica al informe sexológico realizado por el legista GONZÁLEZ GIRALDO se entroniza en la ausencia de “fundamentos técnicos científicos”, adquiere importancia suasoria orientada a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al

procesado, dado que en el particular relato que este último hiciera de los hechos, nótese, descartó que en el marco de sus encuentros sexuales furtivos con la segunda realizaran prácticas que implicaran, incluido el día de marras, el uso de algún tipo de violencia en esa zona anatómica de aquella³⁹, pues solo aceptó “nalgadas, cabello, no más, no señor”.

Ello explica claramente que la presencia de lesiones en la acotada región corporal de la agredida, propias de la actualización de dicho ingrediente normativo del tipo, obedece exclusivamente al sometimiento físico que CASTILLO CUERVO desplegara contra ARLEDYS para materializar su desviado proceder, que no otra situación relacionada especialmente con la voluntariedad de esta última para acceder a dicho encuentro lascivo, pues no obra en la versión defensiva de aquel ninguna circunstancia o maniobra concreta que explique y justifique la existencia de tales abrasiones en el cuerpo de aquella».

Además, el Tribunal, al igual que el *A-quo*, le otorgo plena credibilidad al testimonio de la víctima, no solo porque realizó una narración clara, completa, detallada y suficiente de los hechos, desprovista de contradicciones, sino además, porque su declaración aparece corroborada con otros medios de convicción, en aspectos medulares.

Esto dijo el *Ad-quem*:

«En ese sentido, MÓNICA PAOLA aseveró que recibió el 15 de enero de 2017, en horas de la tarde, un mensaje vía WhatsApp de su hermana, quien se encontraba llorando, por lo que acudió hasta la residencia de esta e inmediatamente le informó que fue abusada sexualmente por un hombre delante de su hijo, por lo que calentó agua, la baño y le aplicó alcohol, momento en el cual la segunda recibió una llamada de telefónica de CASTILLO CUERVO, quien la amenazó, aunque no se precisó el contenido de la misma, y después se la llevó para su casa. Al día siguiente, agregó, acudieron con este último propósito a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, ISLENE GARZÓN refirió que, de un lado, dada la preocupación que le género que su nuera no llevara su nieto para que lo cuidara, como era habitual, el 16 de enero de 2017 le hizo

una llamada vía telefónica y fue entonces cuando esta última le comentó que no lo hizo porque CASTILLO CUERVO la había violado el día anterior; y del otro, que la progenitora del inculpado había ido hasta su casa a preguntarle por ARLEDYS porque iba a denunciarlo, incluso, agregó, aproximadamente a las seis de la tarde llegó ARLEDYS y la mamá del implicado le dijo a esta última que lo perdonara para que solo le dieran cuatro meses de prisión.

Así, resulta palmar que los ingredientes informativos suministrados por las referidas deponentes, especialmente los de MÓNICA PAOLA, resultan decisivos para edificar el juicio de responsabilidad que se debate, pues su arribo al proscenio factual momentos después de los referidos hechos no fue fortuito, por el contrario, obedeció al estado anímico de su hermana evidenciable en su mensaje enviado por el mencionado aplicativo de mensajería instantánea, el cual pudo constatar se generó por la reprochable conducta enrostrada al enjuiciado, y no por una imaginaria situación con el objetivo de inculpar a este último, como erradamente lo sugiere el recurrente.

De igual manera, lo anterior se complementa con lo atestado por ISLENA, dado que presencié de manera directa las súplicas realizadas por la progenitora del procesado para que lo perdonara, lo cual, como es obvio, no hubiera sucedido si los acontecimientos materia de debate carecieran de la connotación delictiva revelada por la agraviada.

Adicionalmente, las afirmaciones de las citadas testigos no son insulares sino que se integran con otros medios suasorios trascendentales incorporados al proceso, por ejemplo, la testificación de la víctima, se itera, cuyo contenido no generó ningún reproche al impugnante, y el testimonio del galeno legista GONZÁLEZ GIRALDO, quien en la valoración sexológica realizada al día siguiente de los hechos manifestó que tras el respectivo examen físico practicado a la primera, encontró abrasiones tanto en la regiones escapular derecha y posterolateral como en el área extra genital consistente en eritema en la horquilla vulvar relacionados con la censurada agresión sexual. Es más, refirió que los datos sobre lo sucedido fueron suministrados por la propia examinada, los cuales en lo sustancial resultan coincidentes con el comportamiento desplegado por el acusado para la consumación de su criminoso proceder, lo que tampoco fue cuestionado por el impugnante».

Como se dijo líneas arriba, la Corte no advierte ningún yerro en los argumentos expuestos por los falladores.

Ahora bien, el defensor además de insistir en su postura, como si pudiera imponerla por encima de las deducciones probatorias de los jueces de instancia, refiere que en este caso se violaron los siguientes enunciados, que él cataloga como reglas de la experiencia:

- (i) *«generalmente cuando existen este tipo de relaciones clandestinas, es evidente que ay (sic) engaños, en el sentido que alguno de los dos, realicen promesas que no cumplan, es el caso del hombre casado, que le dice a su amante que le dé tiempo, porque tiene pensado dejar a su esposa para formar una familia con ella. Asimismo, existen cualquier tipo de retaliaciones, no va a ser la primera ni la única persona, que efectivamente toma venganza, por sentirse engañada y utilizada por su amante»;*
- (ii) *«cuando una mujer a medida que va adquiriendo madurez es inevitable que quiera formar un hogar, máxime si ya cuenta con un hijo y le quiere otorgar un hogar a su bebé»;*
- (iii) *«las reglas de la sana cita y la experiencia nos enseñan que, cuando una persona es víctima de una violación, en este caso en concreto acceso carnal vía vaginal se realiza de manera no consentida, es decir de manera violenta, procede lesiones las parte genitales interiores, en el sub judice es bastante inverosímil que la víctima no tenga ningún tipo de lesiones en labios superiores, ni inferiores, así mismo en el clítoris, periné, región inguinal, ni en general en la vagina, y que además presente un desgarre antiguo».*

Al respecto, solo basta decir que ninguno de los referidos enunciados constituye una máxima de la experiencia. Por el contrario, se trata de expresiones que encierran perjuicios y estereotipos en función del sexo, a partir de elaboraciones conceptuales propias de una sociedad machista y patriarcal

que históricamente le ha impuesto a la mujer específicos roles, comportamientos y carácter, al día de hoy del todo inadmisibles.

Además, construir una teoría del caso sobre la idea de que la víctima acusó falsamente al procesado porque éste no estaba interesado en formalizar una relación sentimental con la víctima, sin ningún sustento probatorio, más allá de la idea sexista y sesgada que le atribuye a la mujer la incapacidad de manejar madura y responsablemente sus emociones y una presunta propensión por presentar denuncias falaces, por venganza frente al rechazo de quien en algún momento fue su pareja sentimental, no solo es una reproducción misógina, sino también revictimizante y discriminatoria.

Por último, el defensor parece olvidar que la violencia en el delito de *acceso carnal violento* puede materializarse de variadas maneras, sin que, para su acreditación se requiera, de modo indefectible, la comprobación de un específico tipo de lesión.

Conclusión

En el anterior contexto, la demanda de casación se inadmitirá porque, además de su evidente confusión y carencia argumentativa, no sustentó un reparo atendible en sede del recurso extraordinario, que desvirtúe la doble presunción de acierto y legalidad que le asiste al fallo. De otra

parte, no se observó la presencia de alguna de las hipótesis que le permitirían a la Corte superar los defectos del libelo para decidir de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

Contra esta determinación procede el mecanismo de insistencia, en la oportunidad, forma y términos precisados por la Corte en reiteradas decisiones (CSJ, SP, 12 de dic de 2005, rad. 24322; CSJ, SP, 28 de sep 2011, rad. 33181; CSJ, SP, 17 de oct 2012, rad. 34946, entre otras).

En mérito a lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**,

R E S U E L V E

Primero: **INADMITIR** la demanda de casación presentada a favor de **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra esta providencia procede el mecanismo de insistencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Presidenta de la Sala



GERARDO BARBOSA CASTILLO



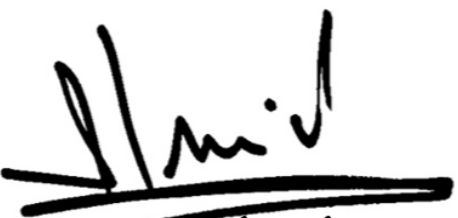
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 51505F09B57E3148C90238ADDD592EF300BD5F6729033D06E4FEE182D932A364

Documento generado en 2025-12-10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado ponente

STC9984-2026

Radicación n° 11001-02-03-000-2026-02987-00

(Aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Se decide la acción de tutela instaurada por **Jhon Jawer Castillo Cuervo** contra la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué** y el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de esa misma ciudad**, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso penal rad. n° 2017-00051-00/01.

ANTECEDENTES

1. El promotor reclamó la protección de su garantía fundamental al debido proceso, que estima vulnerada por las autoridades acusadas, por lo que solicitó que *«se decrete la nulidad de lo actuado y se [le] absuelva por los delitos por los cuales fu[e] condenado, esto es acceso carnal violento»*.

2. Sustentó la queja constitucional en los siguientes hechos:

2.1. Expuso que en su contra se adelantó un juicio penal por el delito de acceso carnal violento, asunto cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, autoridad que, tras adelantar el trámite de rigor, el 23 de enero de 2023 lo condenó a 12 años de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. Indicó que, el 27 de enero de 2025, el Tribunal, en sede de apelación, confirmó el fallo condenatorio, decisión que, en su sentir, le restó credibilidad a su dicho y a la realidad procesal.

2.3. Anotó que contra lo decidido formuló recurso extraordinario de casación. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2025 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema inadmitió la demanda (CSJ, AP8758-2025), por defectos en la técnica para su presentación, sin analizar el fondo del asunto.

2.4. Manifestó que las decisiones emitidas por las autoridades judiciales dieron credibilidad a los hechos narrados por la víctima, los cuales fueron de manera distinta, generándole a él *«un perjuicio irremediable, quien con la condena dejó una familia huérfana de [su] presencia, además de que [él] [es] el encargado de velar por su subsistencia, amparo y*

protección», pues es inocente del delito que se le endilgó y su condena fue injusta.

2.5. Refirió que la Sala de Casación Penal no tuvo en cuenta que hubo una violación indirecta de la ley sustancial, por haber incurrido en un error de hecho por falso raciocinio, por la errada valoración probatoria de los falladores de instancia, que riñen con los postulados de la sana crítica, situación con la que claramente se evidencia una vulneración a su debido proceso, que debe ser subsanado con la acción de tutela.

2.6. Sostuvo que en los fallos condenatorios descartaron la tesis de que la relación sexual fue consentida y que la denuncia fue falsa porque él no quiso formalizar una relación con ella, considerando que según los médicos que atendieron a la víctima se *«le causaron lesiones en su cuerpo y en su zona vaginal»*, argumentación que no comparte, porque *«cuando existe cualquier tipo de relación sexual, así sea consentida, efectivamente se producen lesiones que no significan que sean producto de un acceso carnal violento»*.

2.7. Adujo que la víctima en su declaración señaló que forcejeó al menos en 4 oportunidades con él, sin embargo, ella *«no ten[ía] lesiones de defensa en otras partes del cuerpo, esto es abrasiones, excoriaciones o laceraciones en muñecas, brazos, antebrazos, pecho o en el rostro, máxime que según su declaración [el] la tiró al piso, es por lo menos extraño que habiendo sendos forcejeos como lo manifestara la víctima, los arañones los tenga en la espalda y las nalgas y no en la parte frontal del cuerpo, lo que presupone que fue una relación sexual consentida»*, lo que tampoco tuvieron en

cuenta los falladores de instancia, aun por lo menos, bajo el sentido común.

2.8. Afirmó que las reglas de la experiencia también indican que *«cuando existen este tipo de relaciones clandestinas, es evidente que hay engaños, en el sentido que alguno de los dos realice promesas que no cumplan, es el caso del hombre casado, que le dice (sic) a su pareja extramarital que le dé tiempo, porque tiene pensado dejar a su esposa para formar una familia con ella»* y luego prefiere continuar con su hogar, lo que genera algún tipo de molestia, como es su caso, por lo que la víctima tomó venganza en su contra.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Centros de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de los Delitos Sexuales instó la improcedencia del amparo, pues la acción de tutela no es una instancia adicional del proceso ni es un mecanismo para reevaluar el mérito de las pruebas apreciadas por los jueces naturales, máxime cuando la condena impuesta no luce irrazonable.

2. El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué remitió el link para la consulta del expediente.

3. Reinson Firdani Calderon López, quien indicó actuar como apoderado judicial de Arledys Díaz Sosa, allegó escrito sin aportar el poder especial para actuar en el presente

trámite constitucional, por lo que su manifestación no se tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el amparo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del caso concreto.

2.1. De la razonabilidad de la decisión.

Se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, comoquiera que la decisión de 3 de diciembre de 2025 (CSJ,

AP8758-2025) con la que la Sala de Casación Penal de la Corte inadmitió la demanda de casación formulada por el defensor de Jhon Jawer Castillo Cuervo, no denota arbitrariedad.

Ciertamente, tras citar lo expuesto por el actor con la demanda de casación, recordó lo establecido por el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 con el fin de determinar si es admisible o no, lo que dependerá del cumplimiento de los requisitos. Para el caso, precisó que el recurrente no cumplió con el deber de sustentar un solo cargo atendible en la sede extraordinaria, en tanto que:

Lo primero que se advierte, es que el demandante no expuso un solo argumento tendiente a demostrar la necesidad de la casación a partir de uno de los taxativos fines señalados en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004, esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia, con lo cual se avizora que la sustentación del recurso es insuficiente.

Por otro lado, la lectura del escrito presentado por el defensor deja en evidencia que pasó por encima de la lógica argumentativa y de los postulados de claridad, precisión y autonomía que rigen el recurso extraordinario, e incumplió el compromiso exigido por la normatividad, de acuerdo con las reglas interpretativas desarrolladas por la jurisprudencia, de identificar y desarrollar un yerro demandable a través del recurso extraordinario de casación.

Simplemente, se amparó en la denuncia de un falso raciocinio para exponer su teoría del caso, según la cual, la relación sexual fue consentida, sólo que la víctima acusó falsamente a su defendido porque éste no estaba interesado en formalizar una relación sentimental con ella, y a partir de ella, formular críticas abiertas, deshilvanadas, carentes de objetividad y suficiencia, contra el análisis probatorio adelantado por los falladores, como si la sede extraordinaria se tratara de una tercera instancia en la que es posible exponer libremente las razones que motivan su desacuerdo con la decisión de los jueces de instancia.

Pasa por alto el recurrente que, dada la naturaleza excepcional de la casación, la crítica a la valoración probatoria realizada por los jueces solo puede tener buena fortuna si se constata que existe una contradicción entre el análisis probatorio realizado por el Juez y las reglas de la sana crítica que gobiernan el mérito de los medios de convicción, pues, en todo caso, la presunción de acierto y legalidad prevalecerá por encima de cualquier consideración que no conduzca a demostrar un error susceptible de ser enmendado en sede del extraordinario recurso.

Seguidamente, estudió las sentencias proferidas por los falladores de instancia, en cuanto a las pruebas practicadas en el juicio, señalando que:

la revisión de las sentencias proferidas por las instancias evidencia que los falladores analizaron las pruebas practicadas en juicio, tanto las de cargo como las de descargo, descartaron la teoría de la defensa y, por último, concluyeron de manera acertada que se había llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del procesado en la conducta a él atribuida; valoración probatoria que se muestra consonante con la realidad que traslucen los medios de convicción incorporados al juicio, sin que se observe desconocimiento alguno de las reglas de la sana crítica en el proceso de apreciación de la prueba adelantado por las instancias.

Efectivamente, a partir de los testimonios rendidos por Arledys..., Islena..., Mónica..., y la prueba pericial rendida por el médico Juan Sebastián..., el A-quo encontró probado más allá de toda duda razonable, que el 15 de enero de 2017, a las 3:30 p.m., aproximadamente, JHON JAWER CASTILLO CUERVO ingresó a la residencia de la víctima, ubicada en la carrera 40 N° 21-89 sur, del barrio Boquerón Parte Alta, de la ciudad de Ibagué, La joven se encontraba en compañía de su bebé de 6 meses. Allí, el procesado la tiró a la cama y empezó a manosearla y luego de un forcejeo le bajó su ropa interior y le introdujo su pene por la vagina e intentó penetrarla por el ano, hechos que le causaron lesiones en su cuerpo y en su zona vaginal, que fueron descritas por el galeno como (i) abrasiones en la región escapular derecha, en la región postero-lateral de flanco derecho y en la región infero-lateral de costado izquierdo, y (ii) eritema y edema de la horquilla vulvar.

Luego, sobre la tesis de la relación sexual consentida, dijo que:

El juez de primera instancia descartó la tesis de la defensa, según la cual, la relación sexual fue consentida y que la víctima acusó falsamente al procesado porque este no quiso formalizar una relación sentimental con ella, porque la misma se encontraba desprovista de comprobación.

Estos fueron los argumentos expuestos por el A-quo:

«Con relación al primero de estos argumentos, debemos señalar que su premisa fáctica carece de soporte probatorio, pues no existe ningún medio de prueba que permita inferir siquiera, que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA presentaba algún tipo de trastorno delirante de celotipia. Por el contrario, cuando existió la relación amorosa entre ARLEDYS Y JHON JAWER, en el año 2014, ella era conocedora de la situación marital de éste, sin que hubiesen tenido ningún inconveniente durante el año que duró esa relación clandestina.

Si bien YURANI VILLANUEVA PARRA afirmó que la relación entre ARLEDYS Y JHON JAWER duró como once años hasta cuando ocurrió “la supuesta violación” y que a ella le daba celos por la mujer, lo cierto es que no aportó ninguna información relevante para establecer que esos celos la llevaron a denunciarlo falsamente, por el contrario, cuando realizó esa afirmación también aseguró que “no era nada del otro mundo” y que las discusiones entre ellos empezaron fue después que ella lo denunció por la violación.

Vale destacar que según lo informó ARLEDYS DIAZ SOSA, durante los años 2015 y 2016 ella no vivía en la ciudad de Ibagué, estaba residiendo en la ciudad de Bogotá, junto a su esposo y padre de su hijo, de quien se separó y regresó a Ibagué. Afirmación que también es corroborada por la señora ISLENA MURILLO, cuando afirmó que su hijo y ARLEDYS se habían separado desde Bogotá y para el 2017 ya estaban separados, pero en marzo de ese año volvieron.

Lo que se quiere significar es que del contexto de los hechos, se desprende que ARLEDYS DIAZ SOSA no tenía ninguna obsesión por tener una relación formal con JHON JAWER, para ella fue también una relación pasajera y conocían plenamente que ambos tenían sus parejas, luego no aparece razonable que de repente

ARLEDYS DIAZ SOSA cuando JHON JAWER le dijo que tenía mujer y que estaba esperando otra hija, ella reaccionara inventando una denuncia por violación.
(...)

Con relación al segundo argumento, esto es, la voluntariedad de la relación sexual, debemos señalar que lo narrado por JHON JAWER CASTILLO CUERVO resulta desvirtuado, pues aunque reconoce que sí existió la relación sexual, niega que hubiese mediado violencia; no obstante, ello resulta contrario a los hallazgos físicos relacionados por el médico legista y observados por MONICA PAOLA DIAZ.

Resulta inverosímil que la señora ARLEDYS DIAZ SOSA, hubiese citado a JHON JAWER para tener relaciones sexuales delante de su hijo; que luego de haber tenido una relación sexual consentida con JHON JAWER, sin mediar ningún conflicto de consideración, decidió inmediatamente inventarse una violación por parte de la persona con quien compartió sentimentalmente durante once años, y que para ello procedió a autolesionarse en su área genital y particularmente en su espalda región escapular, lo que ya de por sí resulta inusual por la dificultad física de hacerlo; menos creíble que luego de ello, deliberadamente entrara en estado de alteración emocional para llamar a su hermana y al día siguiente acudir a las autoridades para narrar unos hechos inexistentes, pero que ha sostenido sin equivoco alguno durante todas sus declaraciones.

Para el despacho carece de credibilidad la versión del acusado, la cual no solo carece de respaldo probatorio, sino que resulta confutada por los demás medios de prueba».

En la sustentación del recurso de apelación, el defensor insistió en su tesis, razón por la que, el Tribunal, en la decisión que ahora se impugna a través del recurso extraordinario, apreció y valoró el testimonio del implicado y encontró que su dicho no era creíble, en su componente intrínseco y extrínseco, entre otras razones, porque las lesiones que presentaba la víctima en su cuerpo descartaban que se hubiese tratado de un encuentro sexual consentido.

Por el contrario, tales hallazgos, valorados en conjunto con los testimonios de la víctima y su hermana, quien acudió en auxilio de la primera inmediatamente después de los sucesos y pudo observar, de manera directa, las lesiones que esta presentaba, se constituyeron en la prueba de la violencia física que empleó JHON JAWER CASTILLO CUERVO para doblegar la voluntad de Arledys.

Dijo el Tribunal, que fue el mismo procesado quien manifestó que los encuentros sexuales consensuados que sostuvieron cuando tenían una relación sentimental no comportaban ningún tipo de violencia.

Esto sostuvo el Tribunal:

«Y por último, como en el contrainterrogatorio el implicado admitió, como lo hizo desde el inicio de su versión, que el día de los acontecimientos sí hubo una relación sexual con ARLEDYS, empero, carente de violencia física para ese propósito, no logró explicar por qué esta última en el examen físico de la valoración sexológica realizada por el legista JUAN SEBASTIÁN, presentaba abrasiones en su zona “extra genital” compatibles con su relato inculpativo (sic), itérese, consistente en haber sido sometida a la fuerza por aquel para que accediera a su objetivo lúbrico delictual trazado.

Este aspecto, el cual, como se infiere expresamente del escrito impugnatorio, no le genera ninguna inconformidad al recurrente, al igual sucede con la testificación inculpatoria de la ofendida, es más, la principal crítica al informe sexológico realizado por el legista GONZÁLEZ GIRALDO se entroniza en la ausencia de “fundamentos técnicos científicos”, adquiere importancia suasoria orientada a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, dado que en el particular relato que este último hiciera de los hechos, nótese, descartó que en el marco de sus encuentros sexuales furtivos con la segunda realizaran prácticas que implicaran, incluido el día de marras, el uso de algún tipo de violencia en esa zona anatómica de aquella, pues solo aceptó “nalgadas, cabello, no más, no señor”.

Ello explica claramente que la presencia de lesiones en la acotada región corporal de la agredida, propias de la actualización de dicho ingrediente normativo del tipo, obedece exclusivamente al sometimiento físico que CASTILLO CUERVO desplegara contra ARLEDYS para materializar su desviado proceder, que no otra situación relacionada especialmente con la voluntariedad de esta última para acceder a dicho encuentro lascivo, pues no obra en la versión defensiva de aquel ninguna circunstancia o maniobra concreta que explique y justifique la existencia de tales abrasiones en el cuerpo de aquella».

Además, el Tribunal, al igual que el A-quo, le otorgo plena credibilidad al testimonio de la víctima, no solo porque realizó una narración clara, completa, detallada y suficiente de los hechos,

desprovista de contradicciones, sino además, porque su declaración aparece corroborada con otros medios de convicción, en aspectos medulares.

Esto dijo el Ad-quem:

«En ese sentido, MÓNICA PAOLA aseveró que recibió el 15 de enero de 2017, en horas de la tarde, un mensaje vía WhatsApp de su hermana, quien se encontraba llorando, por lo que acudió hasta la residencia de esta e inmediatamente le informó que fue abusada sexualmente por una hombre delante de su hijo, por lo que calentó agua, la baño y le aplicó alcohol, momento en el cual la segunda recibió una llamada telefónica de CASTILLO CUERVO, quien la amenazó, aunque no se precisó el contenido de la misma, y después se la llevo (sic) para su casa. Al día siguiente, agregó, acudieron con este último propósito a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, ISLENE GARZÓN refirió que, de un lado, dada la preocupación que le género que su nuera no llevara su nieto para que lo cuidara, como era habitual, el 16 de enero de 2017 le hizo una llamada vía telefónica y fue entonces cuando esta última le comentó que no lo hizo porque CASTILLO CUERVO la había violado el día anterior; y del otro, que la progenitora del inculcado había ido hasta su casa a preguntarle por ARLEDYS porque iba a denunciarlo, incluso, agregó, aproximadamente a las seis de la tarde llegó ARLEDYS y la mamá del implicado le dijo a esta última que lo perdonara para que solo le dieran cuatro meses de prisión.

Así, resulta palmar que los ingredientes informativos suministrados por las referidas deponentes, especialmente los de MÓNICA PAOLA, resultan decisivos para edificar el juicio de responsabilidad que se debate, pues su arribo al proscenio factual momentos después de los referidos hechos no fue fortuito, por el contrario, obedeció al estado anímico de su hermana evidenciable en su mensaje enviado por el mencionado aplicativo de mensajería instantánea, el cual pudo constatar se generó por la reprochable conducta enrostrada al enjuiciado, y no por una imaginaria situación con el objetivo de inculpar a este último, como erradamente lo sugiere el recurrente.

De igual manera, lo anterior se complementa con lo atestado por ISLENA, dado que presenció de manera directa las súplicas realizadas por la progenitora del procesado para que lo perdonara, lo cual, como es obvio, no hubiera sucedido si los acontecimientos

materia de debate carecieran de la connotación delictiva revelada por la agraviada.

Adicionalmente, las afirmaciones de las citadas testigos no son insulares sino que se integran con otros medios suasorios trascendentales incorporados al proceso, por ejemplo, la testificación de la víctima, se itera, cuyo contenido no generó ningún reproche al impugnante, y el testimonio del galeno legista GONZÁLEZ GIRALDO, quien en la valoración sexológica realizada al día siguiente de los hechos manifestó que tras el respectivo examen físico practicado a la primera, encontró abrasiones tanto en la regiones escapular derecha y posterolateral como en el área extra genital consistente en eritema en la horquilla vulvar relacionados con la censurada agresión sexual. Es más, refirió que los datos sobre lo sucedido fueron suministrados por la propia examinada, los cuales en lo sustancial resultan coincidentes con el comportamiento desplegado por el acusado para la consumación de su criminoso proceder, lo que tampoco fue cuestionado por el impugnante».

En ese orden, precisó que «no se advierte ningún yerro en los argumentos expuestos por los falladores». Ahora, respecto a lo que el recurrente alega sobre la falta de aplicación de las reglas de la experiencia, indicó que:

solo basta decir que ninguno de los referidos enunciados constituye una máxima de la experiencia. Por el contrario, se trata de expresiones que encierran perjuicios y estereotipos en función del sexo, a partir de elaboraciones conceptuales propias de una sociedad machista y patriarcal que históricamente le ha impuesto a la mujer específicos roles, comportamientos y carácter, al día de hoy del todo inadmisibles.

Además, construir una teoría del caso sobre la idea de que la víctima acusó falsamente al procesado porque éste no estaba interesado en formalizar una relación sentimental con la víctima, sin ningún sustento probatorio, más allá de la idea sexista y sesgada que le atribuye a la mujer la incapacidad de manejar madura y responsablemente sus emociones y una presunta propensión por presentar denuncias falaces, por venganza frente al rechazo de quien en algún momento fue su pareja sentimental, no solo es una

reproducción misógina, sino también revictimizante y discriminatoria.

Por último, el defensor parece olvidar que la violencia en el delito de acceso carnal violento puede materializarse de variadas maneras, sin que, para su acreditación se requiera, de modo indefectible, la comprobación de un específico tipo de lesión.

2.1.1. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no encuentra recibo en esta sede excepcional.

Es que, en rigor, lo que aquí plantea el promotor del amparo es una diferencia de criterio acerca de la manera en que la Sala de Casación Penal accionada analizó la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, así como los medios suasorios allegados al plenario, concluyendo que, para el caso, la demanda de casación presentada por el actor no cumplió con las exigencias argumentales ni formales ni sustanciales conforme a los artículos 181 y 184 del Código de Procedimiento Penal, para habilitar una discusión de fondo en sede extraordinaria. Además, el colegiado en casación tampoco advirtió el quebranto de garantías fundamentales ni situaciones que ameritaran dicho pronunciamiento, incluso, de oficio.

Destacó que el cargo planteado transgredió los principios de claridad, precisión y coherencia que exige el artículo 184 de la Ley 906 de 2004. Además, la valoración

probatoria efectuada por las autoridades judiciales no advierte ningún yerro, menos a llevar a determinar que la denuncia presentada por la víctima fue en represaría en contra del actor, lo que quedó desvirtuado con las documentales, testimoniales y dictámenes practicados; sumado a que se evidencia que tales deducciones atendieron las reglas de la experiencia, pues las manifestaciones efectuadas por el recurrente contienen perjuicios y estereotipos propias de una sociedad machista, que no podían ser acogidas.

Entonces, tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

3. Conclusión.

Por lo considerado, se negará la petición de amparo, porque la decisión de inadmitir la demanda de casación no luce arbitraria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

(Comisión de Servicios)

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado
No firma en comisión de servicios

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 45D327548EA8C2C53B0C5CD065478CDC3ABA414F9C50A1A0DBA5016EC61CF736

Documento generado en 2026-06-11

2

Ibagué – Tolima, mayo 19 de 2026.

Fiscalía General de la Nación



2026204601743351

21/05/2026 05:51 PM
Folio: Oficio de 9 folio(s) Anexos/Adjuntos: 0
DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA



Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: **QUERELLA PENAL**

QUERELLADOS: **ANDREA CASTAÑO**
DIANA CASTILLO CUERVO Y OTROS QUE SERAN VINCULADOS
EN EL PROCESO.

QUERELLANTE: **ARLEDYS DIAZ SOSA (CC. 1.005.838.881).**

DIA DE LOS HECHOS: **VIERNES 15 DE MAYO DE 2026, ANTE LOS MEDIOS DE**
COMUNICACION VIRTUAL EL HORMIGUERO TOLIMA,
ALERTA TOLIMA, MESA INFORMATIVA. REDES SOCIALES
(FACEBOOK).

LUGAR DE LOS HECHOS: **IBAGUE-TOLIMA**

DELITO: **INJURIA Y/O CALUMNIA – REVICTIMIZACION A LA MUJER EN CASOS DE**
ACCESO CARNAL VIOLENTO, PROCESO ENCONTRA DEL SENTENCIADO
JHON JAWER CASTILLO CUERVO (CC. 28.949.072) DENTRO DEL
RADICADO No. 73001600128720170005100 - TIPO DE PROCESO: DELITOS
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

ARLEDYS DIAZ SOSA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **QUERELLANTE Y VICTIMA DIRECTA**, presento por intermedio del presente escrito, y en cumplimiento de los derroteros procesales vigentes, estatuidos en la Ley 906 del año 2024, **QUERELLA PENAL**, contra los presuntos sujetos activos del delito de **INJURIA Y/O CALUMNIA; ANDREA CASTAÑO, DIANA CASTILLO CUERVO**, de quien desconozco su número de identificación, pero si se de quienes se tratan, reconozco y las puedo ubicar, para su correspondiente individualización y arraigo al proceso en referencia, fundando mi solicitud en los siguientes aspectos de hecho y derecho, que merecen la atención por parte de la Fiscalía General de la Nación, que le corresponda la presente investigación, en procura de salvaguardar mis derechos fundamentales como el derecho a la honra, a la dignidad humana, a la integridad física y psicológica y demás derechos conexos que se afectan con la acusación de manera imprudente por parte de los querellados al **REVICTIMIZARME (Art 19 de la Ley 1257)** en el caso de **ACCESO**

CARNAL VIOLENTO, proceso que fue llevado en contra del SENTENCIADO **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 28.949.072, dentro del radicado No. 73001600128720170005100.

1. HECHOS

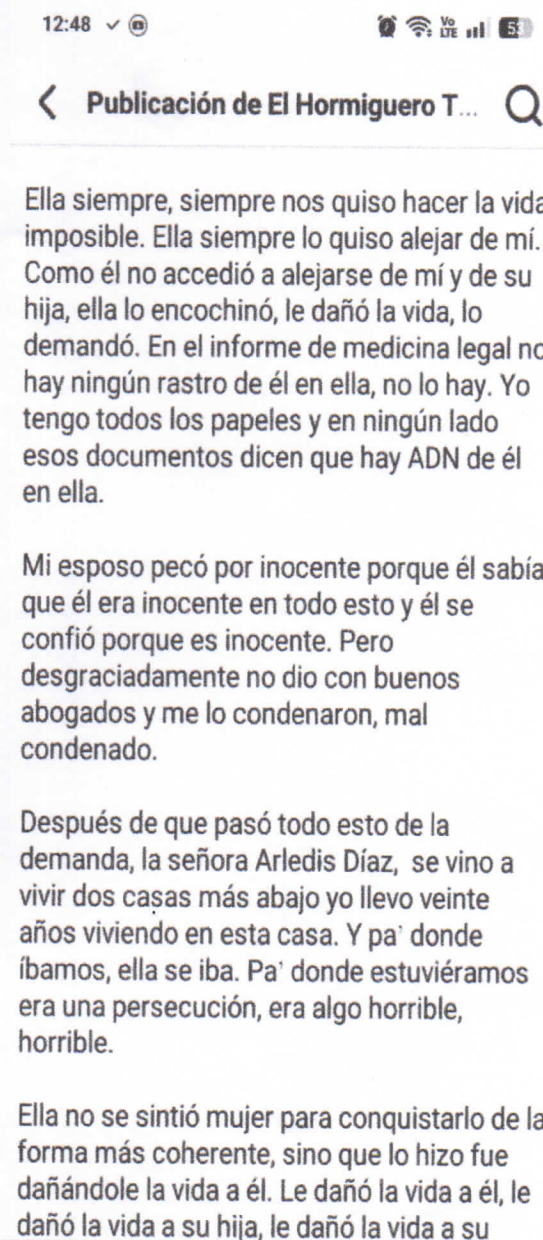
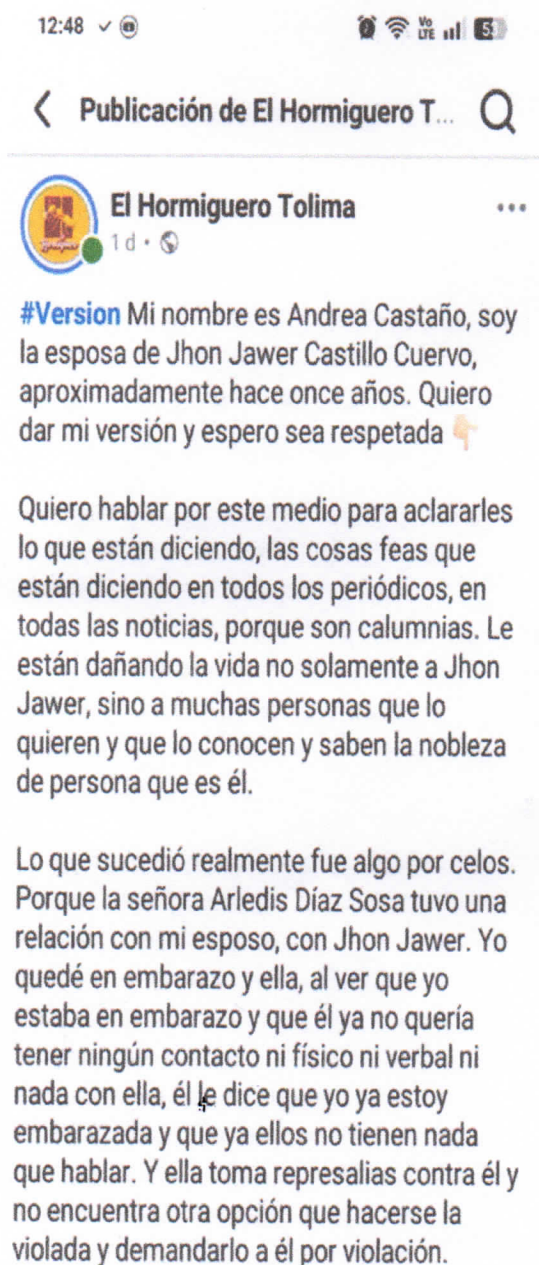
Primero. El día viernes 15 de mayo de 2026, la señora **DIANA CASTILLO CUERVO**, hermana del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** sentenciado a 12 años de prisión por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, dentro del proceso fallado en primera instancia por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, NI. 51896**, y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL**, Magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, AP8758-2025, radicación Casación Acusatorio No. 68877, quien confirmo la sentencia. Para este día (15/05/2026) la señora **DIANA CASTILLO CUERVO** salió en entrevista al medio de comunicación virtual denominado **MESA INFORMATIVA**, manifestando y asegurando situaciones y testimonios que no le costa, que carecen de la verdad y que no tiene ningún fundamento factico, pues si bien es cierto la Justicia respeto el derecho de presunción de inocencia, contradicción y defensa judicial hasta el fallo en casación, demostrando que se cometió el delito y por el cual se encuentra sentencia el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**.

Segundo. El día viernes 15 de mayo de 2026, la señora **ANDREA CASTAÑO**, cónyuge del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, relacionado anteriormente, salió en entrevista al medio de comunicación virtual denominado **EL HORMIGUERO TOLIMA**, realizando unas acusaciones que se salen de contesto probatorio incurriendo en el delito de injuria y calumnia y otros en contra de la suscrita querellante - víctima y revictimizada sometida ante el escarnio público, pues tuvieron el tiempo procesal para desvirtuar y contradecir la acusación que se realizaba por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, investigación que se siguió en varias fiscalías de ibague como: **FISCALIA 66 CAIVAS IBAGUE**, **FISCALÍA 2 SECCIONAL CAIVAS IBAGUE**, quienes llevaron escrito de acusación de acuerdo a la gravedad de los elementos probatorios que detallaron en cada una la actividad ilícita delictiva con la conducta asumida en el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** y que hoy en día no le basta a la cónyuge y hermana del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, para continuar revictimizando a la suscrita.

Tercero. es menester informar a la Fiscalía General de la Nación, que ahora con base a estas acusaciones graves realizadas por las señoras **DIANA CASTILLO CUERVO** y **ANDREA CASTAÑO**, me están amenazando en querer hacerme daño y las denuncio a fin se garanticen mis derechos constitucionales y no se me revictimice más, en un proceso que me ha traído demasiado daño físico y psicológico, al igual que a mi familia y a mis hijos.

- 2. ELEMENTOS MATERIALES QUE SE APORTAN A LA INDAGACION PARA DEMOSTRAR LA CONDUCTA CULPOSA Y AGARAVADA, QUE SE LE PUEDE INDILGARA A LOS QUERELLADOS AL SALIR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DIVULGAR MI NOMBRE, UBICACIÓN Y FOTOGRAFIAS.

1. A continuación, adjunto comprobante captura de pantalla de la entrevista realizada en el Noticiero digital el Hormiguero Tolima por la señora ANDREA CASTAÑO, cónyuge del señor JHON JAWER CASTILLO CUERVO, así:



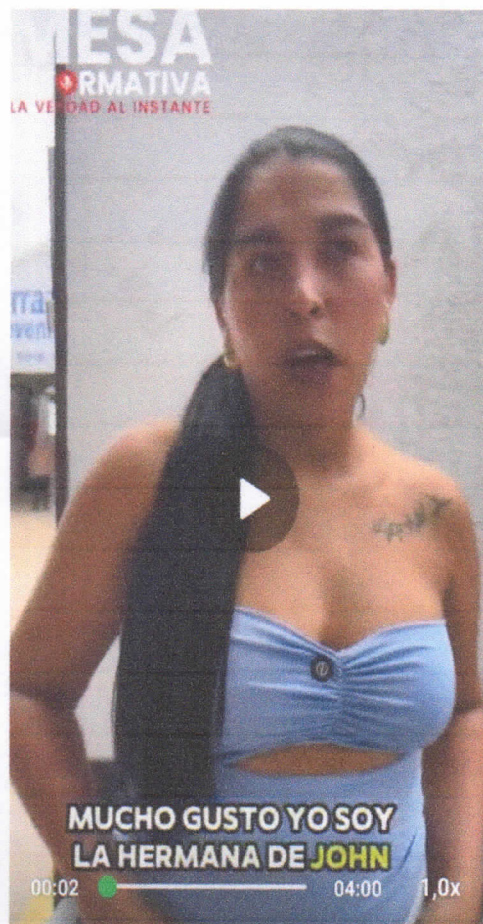
< Publicación de El Hormiguero T... Q

dañándole la vida a él. Le daño la vida a él, le dañó la vida a su hija, le dañó la vida a su madre, a su padre, a sus hermanos, me dañó la vida a mí, y a todas las personas que lo quieren a él.

Entonces yo les pido de antemano que limpien el nombre de él porque lo están juzgando injustamente y él de todo esto va a salir libre con la cabeza en alto porque él es inocente. Él es un ser noble de corazón, él no le hace daño a nadie, no es un muchacho problemático, no tiene vicios. Es excelente hijo, excelente padre, excelente esposo, excelente hermano, excelente tío. Él es una muy buena persona

Quiero añadir esto eh la niña tiene ocho años la hija de Jhon jawer Castillo la niña pregunta por su papito todas las noches se pone muy mal ya no duerme no come eh ya la tenemos en tratamiento psicológico entonces está demasiado mal Que porque extraña mucho al papito. La niña está demasiado mal , espero respeto.

2. A continuación, adjunto comprobante captura de pantalla de la entrevista realizada ante el medio digital de noticias la **MESA INFORMATIVA** y al WhatsApp de **ALERTA TOLIMA** por la señora **DIANA CASTILLO CUERVO**, hermana del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, en donde realiza un video en el que señala acusaciones graves tendientes a la presunta comisión del delito de injuria y calumnia y otros (video que se encuentra en CD presto hacer entregado al investigador que asigne la fiscalía a la investigación mediante orden de trabajo, así:



3. PETICIONES DE PRUEBAS

Primero. Se emita Orden de Policía Judicial, con urgencia necesaria, en vista a la revictimización y peligro en que me encuentro como víctima en este proceso por el delito de Injuria y calumnia y otros, por parte de las señoras **DIANA CASTILLO CUERVO** y **ANDREA CASTAÑO y otros**; familiares del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, por los hechos acá denunciados, a fin sean citados a diligencia de entrevista, individualización y arraigo, de igual manera tengan su derecho a la defensa y contradicción en los hechos que denunció y se le hagan saber los medios de protección con los que cuento (se expida medidas de protección a fin cese la actividad proclive a los delitos de injuria, calumnia y otros que se encuentran desplegando en contra de la querellante y víctima).

Segundo. Se acepte la entrega del CD, en el que se encuentra consignada la evidencia afin sea evaluada por un experto en informática forense, congelación de imágenes, del video o testigo silente que arribo a la presente investigación para que punto a punto se recree los hechos acá denunciados para que sean investigados.

Tercero. Solicito respetuosamente se cite a los medios de comunicación virtual: **EL HORMIGUERO TOLIMA, ALERTA TOLIMA, MESA INFORMATIVA Y OTROS**, quienes no evalúan la información y someten la fotografía, nombre y apellidos de la suscrita querellante y víctima al escarnio público, configurándose una revictimización en el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, en un nuevo proceso de injuria y calumnia del cual solicito protección a mi intimidad y a ser tratada con respeto, del que hace referencia el artículo 269F del Código Penal, del mismo modo se nota una violación a la reserva legal enseñando mi fotografía lo que vulnera el artículo 47 de la ley 906 de 2004 (actuaciones reservadas – revictimización por los medios de noticia digitales) .

Cuarto. Respetuosamente solicito a la Fiscalía General de la Nación, tenga a bien reconocer personería a mi apoderado de confianza Reinson Firdani Calderón López, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.398.589 de ibague, TP. 418464 C.S.J, para los fines pertinentes a mi representación.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS POR LOS QUERELLADOS.

Artículo 220 del Código Penal - INJURIA.

Artículo 221 del Código Penal – CALUMNIA

Artículo 222 del Código Penal – CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

Artículo 19 de la Ley 1257 – Revictimización.

Ley 1257 de violencia contra la mujer.

Resolución 459 de 2012 MIN SALUD- Protocolo de atención integral a víctimas de violencia sexual.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: ARTICULOS 15, 21, 42.

Para los medios de comunicación digitales: Artículo 269F del Código Penal, artículo 47 de la ley 906 de 2004 y otros.

5. ANEXOS.

Copia cedula de ciudadanía Querellante.

Copia documentos del apoderado (copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional)

6. NOTIFICACIONES

Calle 12 No. 2-43 centro, edificio Pompona, oficina 409.

Ibagué Tolima

Celular No 3208393617. 3124088701

Correo electrónico: servi.legales@hotmail.com

Atentamente,

Ayledys DIAZ SOSA

ARELEDYS DIAZ SOSA

CC.1.005.838.881 de Mosquera – Cundinamarca.



REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ

CC. 93.398.589 de Ibagué Tolima

TP No 418464 del C. S. de la Judicatura.

Apoderado

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title.

ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@hotmail.com

Ibagué - Tolima, mayo 27 de 2026.

Señores

EL IRREVERENTE IBAGUE

elirreverenteibague@gmail.com

celular 3247797959

Ciudad.

Referencia: **SOLICITUD RESPETUOSA.**

Cordial saludo.

Hemos recibido Poder Especial Amplio y Suficiente por parte de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, víctima del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, causado por el señor sentenciado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, dentro del proceso fallado en primera instancia por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, NI. 51896**, y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL**, Magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, AP8758-2025, radicación Casación Acusatorio No. 68877, quien confirmó la sentencia a 12 años de prisión.

Para el día 25 de mayo de 2026, los señores **ANDRES CASTILLO CUERVO** (hermano) y **ALAN ESTEBAN PAEZ** (hijastro), familiares del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, realizaron entrevista dirigida por el periodista **ANDRES INFANTE** adscrito al medio de comunicación virtual denominado **EL IRREVERENTE IBAGUE**, quienes realizan acusaciones que se salen de contexto probatorio incurriendo en el delito de injuria y calumnia y otros, en contra de nuestra representada - víctima y ahora revictimizada **ARLEDYS DIAZ SOSA** (Art 19 de la Ley 1257), sometida ante el escarnio público con nombre y apellidos, ubicaciones de la familia, fotografías, etc., pues si bien es cierto y probado está en las etapas de la investigación procesal y probatoria ante la Fiscalía General de la Nación y ante los Juzgados administradores de justicia que siguió el proceso en contra del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, este contó con el tiempo necesario para desvirtuar, presentar elementos probatorios, testigos y contradecir la acusación por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, investigación que se siguió en varias fiscalías de Ibagué como; **FISCALIA 66 CAIVAS IBAGUE, FISCALÍA 2 SECCIONAL CAIVAS IBAGUE**, quienes llevaron escrito de acusación de acuerdo a la gravedad de los elementos probatorios recolectados que detallaron la conducta delictiva asumida en el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** y que hoy en día no le basta a la cónyuge y familia

ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@hotmail.com

del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, para continuar revictimizando a nuestra representada.

Señor periodista **ANDRES INFANTE**, con el respeto que usted se merece; indica usted ante la luz pública en el medio de comunicación que preside, sin antes investigar, puesto que el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, **NO ES PRESUNTO**, el señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** fue vencido en el proceso y es **SENTENCIADO** por un delito que cometió en contra de una mujer que hoy usted revictimiza realizando acusaciones que no le constan y pone en duda a la administración de Justicia.

No está bien que publiquen fotografías de la víctima en el medio de comunicación digital **EL IRREVERENTE IBAGUE**, máximo cuando el que esta sentenciado es un perpetuador de un delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO** y la víctima para el señor periodista esta en entre dicho, y con estas afirmaciones se encuentran lesionando los derechos fundamentales de nuestra representada artículo 15 y 42 C.N, de igual manera está infringiendo la ley penal "Violación a datos personales" artículo 269 F – título VII BIS, Ley 599 de 2000 – la imagen es un dato personal sensible según la Ley 1581 de 2012, y su publicación sin permiso MAXIMO SIENDO LA VICTIMA, constituye un delito, de igual manera lo estipula el artículo 210B del Código Penal no existe por parte de nuestra representada un consentimiento para que difunda en el entorno digital o cualquier otro medio imágenes, señor periodista **ANDRES INFANTE** y medio de comunicación digital **EL IRREVERENTE IBAGUE**, usted se encuentran utilizando la imagen de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, sin autorización, no están facultados para ello e infringe la Ley 1257 de 2008 y el decreto 4799 de 2011 que obligan a todas las autoridades y medios a proteger la identidad de las víctimas de género y sexual. Le recomendamos al medio de comunicación digital **EL IRREVERENTE IBAGUE** y al señor periodista **ANDRES INFANTE**, revisar el tema jurídico antes de continuar lesionando el código penal, y en consecuencia le solicitamos respetuosamente tenga a bien extraer, retirar las publicaciones donde enseñan fotografías de nuestra representada.

Así las cosas, a partir de observar lo declarado en el medio de comunicación virtual **EL IRREVERENTE IBAGUE** y adjuntar lo declarado a denuncia penal radicado No. **730016099355202612684** asumida bajo reparto a la **FISCALIA 77 LOCAL DE IBAGUE**, por el delito de **INJURIA Y/O CALUMNIA y otros**, nos permitimos solicitar a ustedes respetuosamente lo siguiente:

I. Tengan a bien estudiar la posibilidad de extraer las declaraciones escritas y en video realizadas dirigidas y propagadas en las redes sociales por el medio de comunicación virtual **EL IRREVERENTE IBAGUE** declaradas por los señores **OSCAR ANDRES CASTILLO CUERVO** y **ALAN ESTEBAN PAEZ**, familiares del señor **JHON JAWER CASTILLO CUERVO** (sentenciado) en virtud a considerar que lo afirmado en este

ABOGADOS



SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT. 901408047-7

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona, Oficina 409 - Ibagué Tolima.

Celular 3208393617-3124088701

servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@hotmail.com

medio de comunicación carece de la verdad objetiva y revictimiza nuestra representada (Art 19 de la Ley 1257).

II. Solicitamos respetuosamente al medio de comunicación virtual **EL IRREVERENTE IBAGUE**, consulten, se informen e investiguen, antes de sacar a la luz pública declaraciones que violan derechos fundamentales a la persona como sucede en este caso y que exponemos en consideración puesto que se revictimiza la violencia contra la mujer y se lesiona la Ley 1257 de 2008, ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y otras.

Así las cosas, señores **EL IRREVERENTE TOLIMA**, como ha sido costumbre de esta firma de abogados, nos permitimos solicitar se ha informado dentro del término legal, respuesta a nuestra solicitud, dirigiéndose a los correos electrónicos contenidos en las notificaciones.

Notificaciones

Abogados Servicios Legales S.A.S

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona – Oficina 409

Ibagué Tolima.

Celular: **3124088701 – 3208393617**

Correo Electrónico: servi.legales@hotmail.com

abogadoservi.legales@hotmail.com

Atentamente,



ABOGADOS

SERVICIOS LEGALES

ESPECIALIZADOS S.A.S

NIT 901408047-7

2642738 - 320 839 3617

REINSON FIRDANI CALDERON LOPEZ

CC. 93.398.589 de Ibagué Tolima

TP No 418464 del C. S. de la Judicatura.

Abogados Servicios Legales S.A.S

Apoderados.



Outlook

SOLICITUD RESPETUOSA

Desde ABOGADOS SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S <servi.legales@hotmail.com>

Fecha Mié 27/05/2026 12:40 PM

Para elirreverenteibague@gmail.com <elirreverenteibague@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

SOLICITUD RESPETUOSA EL IRREVERENTE.pdf;

Ibagué – Tolima, mayo 27 de 2026.

Señores

EL IRREVERENTE IBAGUE

elirreverenteibague@gmail.com

celular 3247797959

Ciudad.

Referencia: **SOLICITUD RESPETUOSA.**

Cordial saludo.

Hemos recibido Poder Especial Amplio y Suficiente por parte de la señora **ARLEDYS DIAZ SOSA**, víctima del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, causado por el señor sentenciado **JHON JAWER CASTILLO CUERVO**, dentro del proceso fallado en primera instancia por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, NI. 51896**, y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SECRETARIA PENAL**, Magistrado ponente **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, AP8758-2025, radicación Casación Acusatorio No. 68877, quien confirmo la sentencia a 12 años de prisión.

EN TAL VIRTUD + NOS PERMITIMOS ADJUNTAR SOLICITUD RESPETUOSA PARA SUS CONSIDERACIONES.

Así las cosas, señores **EL IRREVERENTE TOLIMA**, como ha sido costumbre de esta firma de abogados, nos permitimos solicitar se ha informado dentro del término legal, respuesta a nuestra solicitud, dirigiéndose a los correos electrónicos contenidos en las notificaciones.

Notificaciones

Abogados Servicios Legales S.A.S

Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona – Oficina 409

Ibague Tolima.

Celular: **3124088701 – 3208393617**